

# UCUENCA

## Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

### **La exclusión del cónyuge o conviviente en unión de hecho como víctimas en las infracciones de tránsito para la aplicación de la pena natural**


Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales

**Autor:**

Lisseth Estefanía Cunin Guamán

**Director:**

Diego Andrés Monsalve Tamariz

ORCID:  0000-0002-4207-0766

**Cuenca, Ecuador**

2024-04-17

## Resumen

El presente trabajo de titulación, tras un análisis jurídico exhibe la violación de ciertos derechos constitucionales reconocidos al cónyuge y conviviente en unión de hecho, y a su vez expone la necesidad de incluirlos como víctimas dentro de las infracciones de tránsito tipificado en el artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal, esto con el fin de que, cuando ocurre un accidente de tránsito la pareja sobreviviente pueda acceder a la figura de la pena natural, siendo así, esta la única forma de frenar la vulneración de sus derechos. Este trabajo surge de la dura realidad que atraviesa el país en cuanto a los accidentes de tránsito, pues al menos cinco personas pierden la vida cada día, también es necesario resaltar la falta de garantías que brinda el derecho penal ecuatoriano a los cónyuges y convivientes en unión de hecho, pues se ha evidenciado que los operadores de justicia se remiten a actuar únicamente a lo que prescribe la norma penal ignorando así, los hechos que acarrearán antes durante y después del cometimiento de un delito.

*Palabras clave del autor:* accidentes de tránsito, matrimonio, vulneración de derechos



El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Cuenca ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por la propiedad intelectual y los derechos de autor.

**Repositorio Institucional:** <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

### Abstract

This degree work, after a legal analysis shows the violation of certain constitutional rights recognized to the spouse and common-law partner, and in turn exposes the need to include them as victims within the traffic offenses typified in Article 372 of the Organic Integral Penal Code, this in order that, when a traffic accident occurs the surviving partner can access the figure of the natural penalty, thus, this being the only way to stop the violation of their rights. This work arises from the harsh reality that the country is going through in terms of traffic accidents, since at least five people lose their lives every day. It is also necessary to highlight the lack of guarantees that Ecuadorian criminal law provides to spouses and cohabitants in common-law partnerships, since it has been evidenced that the operators of justice only act according to what the criminal law prescribes, thus ignoring the facts that occur before, during and after the commission of a crime.

*Author Keywords:* traffic accidents, marriage, violation of your rights



The content of this work corresponds to the right of expression of the authors and does not compromise the institutional thinking of the University of Cuenca, nor does it release its responsibility before third parties. The authors assume responsibility for the intellectual property and copyrights.

**Institutional Repository:** <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

## Índice de contenido

Resumen.....	2
Abstract .....	3
Dedicatoria .....	6
Agradecimiento.....	7
Introducción .....	8
Capítulo I.....	10
La pena natural: Aspectos generales .....	10
1.1 La pena: antecedente histórico.....	10
1.2 La pena y su finalidad.....	10
1.3 Definición de pena natural .....	14
1.4 Clases de pena natural .....	15
1.4.1 Pena natural física.....	15
1.4.2 Pena natural moral .....	16
1.5 Principios bases sobre la Pena Natural .....	17
1.6 Aplicación de la pena natural .....	21
1.7 Normativa que regula la pena natural en Ecuador.....	21
Capitulo II.....	23
Principios que se vulneran al excluir al cónyuge o conviviente en unión de hecho ....	23
2.1 Principio de proporcionalidad.....	23
2.2 Principio de humanidad .....	25
2.3 Principio de necesidad.....	28
2.4 Principio de igualdad.....	29
2.5 Principio de progresividad .....	31
2.6 Dignidad Humana.....	32
Capítulo III.....	35
Infracciones de tránsito .....	35
3.1 Conceptualización de infracción de tránsito .....	35
3.2 Clases de infracciones de tránsito .....	36
3.2.1. Delito.....	36
3.2.2. Contravenciones .....	38
3.3 Penas aplicables en las infracciones de tránsito.....	44
3.4 Tratamiento jurídico de las infracciones de tránsito en el Ecuador .....	45

<b>UCUENCA</b>	5
3.5 Accidentes de tránsito .....	47
<b>Capítulo IV</b> .....	49
<b>Vínculos Afectivos</b> .....	49
4.1 El parentesco.....	49
4.2 Clasificación de parentesco .....	50
4.2.1 Parentesco por consanguinidad .....	50
4.2.2 Parentesco por afinidad .....	50
4.3 Vínculo matrimonial.....	51
4.3.1 Concepto .....	51
4.3.2 El matrimonio según el código civil ecuatoriano.....	52
4.4 Unión de hecho .....	54
4.4.1 Definición .....	54
4.4.2 Régimen jurídico de unión de hecho en Ecuador .....	55
<b>Conclusiones y recomendaciones</b> .....	57
Conclusiones.....	57
Recomendaciones .....	58
<b>Referencias</b> .....	59

## Dedicatoria

A mi padre, Inocencio, digno ejemplo de “el que quiere, puede”, pues demostró que a pesar de las grandes adversidades que se presenta en la vida, uno se tiene que levantar y seguir adelante, fomentando en mí una ambición de superación.

A mi hermana, Maribel, quién al ser una persona perseverante y dedicada, hoy en día ha logrado cumplir varias de sus metas, por lo que me siento muy orgullosa y deja una gran enseñanza en mí.

Y a toda mi familia paterna, mi abuelita, abuelito, tío y tías, que han estado presente en cada etapa de mi vida, hoy he logrado culminar una de ellas y se las dedico a Uds, por brindarme tanto amor y cariño.

## Agradecimiento

A Dios por haberme dado vida, salud y permitir llegar a este momento tan anhelado.

A la Universidad de Cuenca, que mediante sus docentes hoy en día han formado una profesional que está al servicio de la comunidad.

Al Doctor Diego Monsalve, que a través de su gran conocimiento ha sabido guiarme para la culminación de este trabajo.

Finalmente, pero no menos importante, a mis amigos: Tatiana, Jessica, Graciela y Pedro, quienes han demostrado ser personas incondicionales y siempre me han brindado palabras de aliento.

## Introducción

El trabajo de titulación La exclusión del cónyuge o conviviente en unión de hecho como víctimas en las infracciones de tránsito para la aplicación de la pena natural, expone una problemática jurídica que hasta la presente fecha no existe solución clara en el estado ecuatoriano, pues el cónyuge o conviviente en unión de hecho reciben un trato diferenciado a comparación de otras personas que han compartido vínculos afectivos con la persona fallecida, víctima de un siniestro vial. De tal modo que, vista la realidad jurídica del cónyuge o conviviente en unión de hecho y su complejidad de acceder a la pena natural, resulta necesario para el entendimiento del lector desarrollar el presente trabajo en cuatro grandes capítulos:

El primer capítulo aborda aspectos generales de la pena natural, en un primer momento se realiza una revisión histórica de la pena, que facilita el comprendimiento de su finalidad, posteriormente se hace alusión a los conceptos de la pena natural permitiendo entender su naturaleza y alcance, a partir de ello se distingue sus clases que son: la pena natural física y la moral. A su vez se menciona los principios en los que se fundamenta esta figura jurídica permitiendo determinar los parámetros mínimos a cumplir para su debida aplicación. Lo mencionado, nos lleva a realizar un estudio de la pena natural en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, señalando los requisitos o escenarios en los que cabe esta figura.

En el segundo capítulo, se realiza un análisis crítico de ciertos principios constitucionales, con el fin de evidenciar su vulneración, como consecuencia directa, al no considerar al cónyuge o conviviente en unión de hecho como víctimas en un accidente de tránsito para la aplicación de la pena natural, recordando que el Código Orgánico Integral Penal, determina únicamente a parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del infractor como víctimas ante una infracción de tránsito.

El tercer capítulo ofrece una revisión literaria del marco conceptual de infracción de tránsito, para luego abordar sus clases: delitos y contravenciones, esto con el afán de comprender el tratamiento que corresponde a cada caso, pues el procedimiento y la sanción a un delito será diferente y más severa a comparación de una contravención, de acuerdo lo establece la legislación ecuatoriana. En último lugar, nos referimos a los accidentes de tránsito y su gran impacto y preocupación que provoca tanto a la sociedad como al estado, por su alto índice de accidentes que ocurren día a día.



Finalmente, el último capítulo versa sobre aquellos vínculos afectivos que están reconocidos y regulados por el estado ecuatoriano, dando a conocer las clases de parentescos, conceptos de matrimonio y unión de hecho, sus características y cualidades que pertenecen a cada una.

En cuanto a las conclusiones y recomendaciones estas están encaminadas a resaltar la importancia de la pena natural e impulsar de manera urgente una reforma en el Código Orgánico Integral Penal, específicamente al artículo 372, en el que se incluya al cónyuge y conviviente en unión de hecho como víctimas para la aplicación de la pena natural.

## Capítulo I

### La pena natural: Aspectos generales

#### 1.1 La pena: antecedente histórico

La pena y el delito han estado presentes desde los inicios de la sociedad primitiva, sin embargo, es con el pasar del tiempo que se van constituyendo y tipificando según sus necesidades y épocas.

El ser humano por esencia comienza a reproducirse pero la tierra al no ser trabajada carece de productos para satisfacer las necesidades de estos seres que iban en incremento, esto reunió a los primeros salvajes. Estas uniones forzaron la creación de otras, para poner resistencia provocando que el estado de guerra se fuera expandiendo a las demás naciones. Es la necesidad lo que obligó al hombre a sacrificar parte de su libertad, siendo una fracción mínima pero lo suficiente para mover a los hombres para que le defendieran (Beccaria, 2015).

La ley es el estado por el cual los seres humanos independientes y en aislamiento decidieron unirse en sociedad para poner fin al estado de guerra, para ello, los hombres tenían que ceder cierta parte de su libertad por el bien común y poder disfrutar de lo restante en segura tranquilidad. Producto de ello, se constituye la voluntad soberana de la nación donde el soberano es su administrador y legítimo depositario.

Beccaria (2015) establece que “El agregado de todas estas pequeñas porciones de libertad posibles forma el derecho de castigar: todo lo demás es abuso y no justicia” (p. 20) siendo así “el fundamento del derecho del soberano a penar los delitos: la necesidad de defender el depósito de la salud pública de las particulares usurpaciones (...)” (p.20). Es decir, en virtud a la soberanía nace la norma penal y era necesario aplicar una sanción a aquellas personas que atentaban contra la propiedad privada.

Finalmente señala que toda pena es tiránica cuando se ha impuesto un castigo al hombre sin absoluta necesidad, por ende, toda sanción que sobrepase el principio de necesidad para la conservación del pacto social es injusto.

#### 1.2 La pena y su finalidad

Es común el hecho de castigar y ser castigado ante el cometimiento de un delito, es por ello que las personas han forjado una sociedad organizada en donde el respeto y la obediencia hacia los demás están precedidos por una pena o sanción.

La pena es entendida como aquella “Sanción, previamente establecida por ley, para quien comete un delito o falta también especificados” (Cabanellas, 2006, p. 238). El autor Ossorio (2018), señala que la pena se la impone a quien ha cometido un delito o falta y que debe existir una proporcionalidad entre el hecho punible y la pena, acepción que es acertada, pues si se aplicara una pena desmesurada en relación al delito cometido se vulnera los derechos reconocidos por la constitución y tratados internacionales. Por lo tanto, la pena es una reacción punitiva ante una infracción o delito, misma que debe tener un fundamento que justifique su aplicación.

A lo largo de la historia el pensamiento penal ha tratado de justificar la función de la pena, dentro de las doctrinas que la justifican se encuentran las teorías denominadas absolutas, relativas y las mixtas (una combinación entre las absolutas y relativas).

## Teoría absoluta o retributiva

La teoría absoluta gira en torno “a la pregunta de ¿por qué? Castigar, respuesta que se traduce en que la pena es retribución de un mal por otro mal, donde ésta encuentra su esencia y razón de ser” (Moreno, 2019, p. 16). La pena es vista como una sanción que se atribuye a una persona que ha cometido un delito, mediante ésta se pretende que el autor de la falta retribuya a través del castigo a la víctima como también a la sociedad.

Kant y Hegel son considerados como máximos exponentes de la doctrina retributiva, quienes limitan la función de la pena a la pura realización de la justicia.

Kant señala que la pena estatal consiste en la aplicación de una sanción al infractor según el daño ocasionado, más no puede ser considerado como un medio para proteger otro bien, esto en razón de que el hombre posee libertad para hacer y actuar, y si abusa de esa independencia traerá consigo un castigo legal.

Es importante acotar que fue Kant quien “empieza a conjeturar sobre la pena natural, diferenciándola de la pena estatal, precisando que la primera corresponde a una auto punición del agente en el cometimiento del ilícito, punición en la cual el vicio lleva en sí su propio castigo.” (Moreno, 2019, p.18)

Hegel por su parte señala que la aplicación de la pena es obligatoria sin considerar la magnitud del daño causado, es decir, basta con que exista el cometimiento de un delito y tendrá que aplicarse una pena sin excusa alguna.

En referencia con lo expuesto, Bobadilla citando a Feijoo indica que para Hegel:

La pena no ha de ser igual que el delito cometido, sino que debe contener el mismo valor simbólico, es decir, no ha de ser exactamente la misma clase y cantidad del hecho delictivo, sino que basta con que ella sea una respuesta suficiente. (Feijoo, 2014, como se citó en Bobadilla, 2016)

El filósofo Hegel también difiere en que la pena es un mal consecuente de otro mal causado, sino aduce a que la aplicación de la pena es una decisión razonada ante la realización de un hecho delictivo, debido a que, a más de violentar los derechos personales también altera la convivencia colectiva, por ende la pena es vista como algo positivo. En definitiva para Hegel “la pena retribuye el daño causado al ordenamiento jurídico y no la lesión a la víctima, por lo que un delito podría acarrear una pena más grave o una más leve que lo que aconsejaría la ley del Talión”. (Meini, 2013, p. 145)

## Teoría relativa

Por otro lado la teoría relativa pretende responder “el ¿para qué? de la pena, por lo tanto, la aplicación de la pena se justifica siempre y cuando sea un medio para la prevención de un delito.” (Yáñez, 2019, p. 18) Es decir, la pena es utilizada como un instrumento para la protección social pues procura evitar delitos en el futuro. “Dependiendo de a quiénes se dirige se distingue entre prevención especial, si se pretende evitar que el condenado vuelva a delinquir en el futuro, y prevención general, si se busca prevenir que terceros no delincan.” (Meini, 2013, p. 148)

## Prevención especial

El precursor de esta teoría es Franz Von Liszt y pretende que el autor del delito no reitere en el cometimiento de actos criminales. Considera que la pena es la “coacción que se dirige contra la voluntad del delincuente y le proporciona los motivos necesarios para disuadirlo de cometer el delito, a la vez que refuerza los ya existentes.” (Meini, 2013, p. 148) Es decir, intenta persuadir al delincuente a través de métodos de resocialización que le da el estado y la sociedad a no cometer o disminuir sus hechos delictivos.

Liszt propone tres escenarios de prevención especial al autor del delito a quien se le va a imponer la pena:

En primer lugar, para los delincuentes incorregibles propuso la inocuidación o una pena de prisión por tiempo indeterminado, bajo el entendido de que la sociedad tiene derecho a defenderse de aquellos que, como los delincuentes por convicción, no desisten en su intento por delinquir; en segundo lugar, para los delincuentes habituales

postuló la corrección, y en tercer lugar, la intimidación para los delincuentes ocasionales. (Meini, 2013, pp. 148)

Bajo este contexto, la prevención especial se puede clasificar en negativa o positiva, la primera va dirigida al sujeto activo del crimen quién será sancionado con la privación de la libertad, esto es, que permanecerá en un centro de rehabilitación (cárcel), para aislarlo y desterrarlo con el fin de prevenir nuevos hechos delictivos en la sociedad, en cuanto a la segunda, será recluido el delincuente en una cárcel, lugar donde reflexionará y cambiará su actuar, por ende, busca la plena rehabilitación del condenado para que regrese a convivir en la civilización.

## Prevención general

“La prevención general es contemplada y aceptada como una advertencia a los ciudadanos para que se restrinjan y se limiten a cometer algún acto criminal, a través de la presencia de leyes y normas castigadoras.” (Basantes, 2022, p. 11) Por lo tanto, esta teoría aborda a la población, trata que los individuos no perpetren crímenes o aparezcan nuevos delincuentes en la sociedad por medio de las normas penales. De esta teoría se clasifican en prevención general negativa, que está destinada a desmotivar al delincuente y, la prevención general positiva en donde la pena se utiliza como un medio para inculcar valores en los ciudadanos sobre el sistema jurídico o restaurar la confianza en la norma.

## Prevención general negativa

Feuerbach es el impulsor de esta teoría, quien plantea a la pena como una reacción estatal que persigue intimidar a la colectividad, es decir, que tengan miedo a las consecuencias ante el cometimiento de un delito y por ello se comporten conforme la ley. Cabe resaltar que no se erradican los delitos con la simple advertencia pero si se disminuyen, en virtud de que la advertencia se realiza antes de consumir el crimen (Basantes, 2022).

## Prevención general positiva

Pretende convencer a las personas actuar de acuerdo a la ley, “pero ya no sobre la base de la intimidación y el miedo, sino a través del reforzamiento de la confianza en el sistema social general y el sistema penal en lo particular” (Rodríguez, 2020, p.149). La pena constituye un criterio educativo, por el cual, el hombre entiende las secuelas que conlleva el mal actuar y así evitar realizar o participar en un delito.

## Teoría mixta o de la unión

La teoría de la unión comprende criterios pluridisciplinarios, pretende mediar o coordinar entre la teoría absoluta y la relativa para constituir un mejor sistema penal que acopia lo más destacado de cada teoría.

Las teorías de retribución y prevención al ser contrapuestas no pueden someterse la una a la otra, por ello, pretende conseguir una armonía entre las mismas, debido a que, la prevención tiene una visión al futuro, evitar que se cometa una violación a un bien jurídico protegido, en tanto que la retribución mira al pasado, al delito cometido.

### 1.3 Definición de pena natural

La pena natural tiene su primer rayo de luz en los postulados de Thomas Hobbes en su obra El Leviatán, señala que existen penas divinas en determinados actos, pues no son una sanción impuesta por el hombre sino por Dios citando como ejemplo “el hombre al atacar a otro resulta muerto o herido, o cuando cae enfermo por hacer algún acto ilegal” (Hobbes, 1980, p. 255), pero es Kant (1978) quien realiza una distinción entre la pena natural y pena estatal, entendiendo a la primera como una sanción nativa del vicio (lleva su propio castigo) y la segunda es un castigo aplicada por la autoridad al criminal. Para este autor, la pena natural es suficiente para el sujeto activo del delito que como consecuencia de su actuar ha sufrido agravios físicos o mentales resultando innecesario el aplicar una pena legal.

Zaffaroni (2006) plantea a la pena natural como el “mal grave que se auto inflige el autor con motivo del delito, o que sea impuesto por terceros por la misma razón” (p. 743), constituye una concepción acertada pero muy amplia, debido a que, al referirse como un mal grave no limita o determina cuales caben dentro de la figura de la pena natural.

Mientras que Bobadilla entiende “la poena naturalis como aquel mal físico o moral que, por imprudencia o caso fortuito, recae sobre el autor de un delito, como consecuencia directa de la comisión del mismo” (Bobadilla, 2016, p.13).

Por su parte, el tratadista Choclán (1999) manifiesta que:

La doctrina de la poena naturalis conduce a una serie de supuestos en los que el autor de un hecho punible, como consecuencia inmediata de su realización y por causas naturales o no jurídicas, ha resultado con un daño grave en su persona o bienes, daño que ha sido producido por el propio reo además del perjuicio causado a la víctima. (p. 1910)

Este autor nos brinda una mejor concepción, resalta la importancia de la existencia del nexo causal entre la conducta típica y antijurídica del infractor y el resultado lesivo.

Para un mejor entendimiento de esta figura jurídica, Politoff (1995) propone lo siguiente “ante el conductor imprudente que, en la colisión con un árbol, ocasiona la muerte de su mujer y de sus hijos, ¿qué puede añadir de razonable el derecho penal?” (p. 125). Absolutamente nada, en el momento en que el conductor provoca la muerte de sus hijos y su mujer ya lleva una sanción, a más del sufrimiento interno soporta las recriminaciones por parte de los familiares y personas cercanas de los difuntos, pretender imponer una sanción penal menoscabaría la pena y sufrimiento del conductor.

Finalmente, se puede afirmar que a lo largo del tiempo se han propuestos distintos conceptos de la pena natural, de los cuales han surgido importantes aportes para constituirlos, es por eso que no puede ser aplicada a la ligera, sino que debe tener una estricta regulación por ello, la norma prevé elementos y casos de cuándo puede imponerse la misma y así prevenir su uso abusivo.

De todo lo expuesto, se puede deducir que la pena natural es aquel grave efecto lesivo ya sea físico o moral que recae en el sujeto activo del delito, como consecuencia directa de su actuar ilícito dado por caso fortuito o descuido, resultando innecesario la aplicación de la pena estatal.

## **1.4 Clases de pena natural**

Tras el análisis realizado de los conceptos de la pena natural, es necesario entender y conocer sus clases con el fin de saber ante qué situación puede ser aplicada, pues los hechos pueden ser diferentes unos con otros al igual que su solución jurídica. Dicho lo anterior, la pena natural se clasifica en física o moral.

### **1.4.1 Pena natural física**

Como bien lo señala su nombre la pena natural física es aquel mal grave que recae o repercute de forma directa en la salud o cuerpo del autor quien comete el hecho criminal. Ante esta situación le resulta más fácil al juez valorar este supuesto, pues es perceptible a simple vista el daño que ha sufrido en su integridad física el infractor lo que le impide continuar con sus actividades cotidianas.

Se puede hacer mención varios casos en los que cabría esta figura jurídica, al respecto Bustos cita algunos ejemplos:

- a) Un asaltante que roba en un banco y, a consecuencia del tiroteo con las fuerzas del orden que se produce a la salida, queda parapléjico.

- b) Un ladrón que, huyendo con el botín, cae en una zanja no vislumbrada y sufre graves lesiones que le hacen perder la movilidad total de una pierna.
- c) Un conductor imprudente que provoca un accidente de tráfico y, a causa del mismo, pierde a su hijo pequeño que le acompañaba en la parte trasera del vehículo. (Bustos, 2016, p. 119-120)

En los supuestos casos es evidente el daño perpetrado al infractor, lo que faculta al juez decidir si se aplica o no el beneficio de la pena natural. También es cierto que la pena natural está presente tanto en delitos dolosos (ejemplo a y b) como culposos (ejemplo c).

## 1.4.2 Pena natural moral

Para Moreno la pena natural moral, “deviene de supuestos en los que el efecto lesivo derivado de la conducta del agente está relacionado con una persona distinta a su autor, pero de quien se encuentra ligado afectivamente, por lo que el sujeto concibe al perjuicio ajeno como propio, afectando su psiquis de manera definitiva.” (2019, p. 13)

Esta clasificación resulta más complicada de comprobar, esto en razón de que probar el daño psicológico en el infractor no es susceptible a la vista y se tendrá que recurrir a profesionales en la materia para corroborar este hecho. A más de ello, se debe demostrar que el daño causado proviene de un vínculo existente entre el culpable y la víctima, ya que hay casos en que la muerte de un pariente no repercute de ninguna forma en el autor del delito, es decir, el simple hecho de que hayan tenido un vínculo consanguíneo no implica que la muerte de uno de ellos cause dolor en el otro.

La pena natural moral generalmente están presentes en los accidentes de tránsito, bien se sabe que estos tienen carácter de culposos, aquí el infractor provoca a más de pérdidas materiales el fallecimiento de un familiar, lo que se convertirá en un tormento y dolor para el culpable al recordar que por su imprudencia trajo como consecuencia la muerte de un miembro de su familia con quien mantuvo un vínculo afectivo.

En este sentido, Bustos plantea el siguiente ejemplo:

Imaginemos el supuesto de que una anciana da marcha atrás con su coche y, dados sus defectos de audición, no logra escuchar los gritos de su hija advirtiéndole de que su nieto más pequeño se encuentra gateando detrás del vehículo, lo que ocasiona la muerte del pequeño, dada la imprudencia de la mujer al volante. (Bustos, 2016, pp. 122)



Claro está en este supuesto que resulta inadmisibles la aplicación de la pena jurídica debido a que la abuela no tiene intención alguna de causar la muerte de su nieto y provocar un sufrimiento en su hija, lo que le lleva a convivir con el remordimiento de lo sucedido por el resto de su vida.

Bien es cierto que el vínculo consanguíneo o de afinidad constituye un parámetro para emplear la pena natural, sin embargo, no se puede limitar únicamente a ello, pues existen casos en donde no hay lazos familiares pero sí vínculos afectivos así lo señala Bobadilla (2016)

No podemos limitar la institución a casos damnificados unidos solamente por vínculos reconocidos por ley, y de hecho podríamos aventurarnos en áreas conocidas en nuestro derecho aunque discutidas (como la noción de “conviviente”) o incluso áreas más desconocidas, como las de “amigo íntimo” o cualquier persona con la que se tenga un afecto personal comprobable. (p.554)

Bobadilla trae a colación un caso real y corrobora que es posible aplicar la pena natural moral donde existe una relación de amistad y señala lo siguiente:

4 de septiembre de 2009. En la provincia de Neuquén, Argentina, un soldado del Regimiento 21 de Las Lajas se encontraba limpiando su arma de servicio cuando, debido a una errónea manipulación, provoca un disparo que impacta en Gastón Cheuquel, de 23 años, causándole la muerte. Resultó ser que Gastón era el mejor amigo del soldado que accidentalmente disparó el arma, incluso desde antes de entrar al regimiento, tanto así que las familias de ambos permanecieron unidas durante la substanciación del proceso. (2016, pp. 547)

Por tanto, la pena natural moral constituye una figura compleja de acreditar y cabe en aquellos delitos culposos como bien se ha demostrado a través de los ejemplos, en donde al inobservar el deber objetivo de cuidado se comete un delito, a más de ello deberá existir un vínculo entre la víctima y el infractor causándole a éste último un daño mental real y comprobado.

## **1.5 Principios bases sobre la Pena Natural**

Las instituciones jurídicas se constituyen bajo principios, pues permiten adaptar el derecho positivo a la realidad de una sociedad. Éstas trascienden en el tiempo y otorgan mayor estabilidad y seguridad al orden jurídico (Navarro, 1998). Para Ramiro Ávila los principios son normas ambiguas, generales, abstractas y mandatos de optimización que tiene por finalidad modificar el sistema jurídico y la realidad. Lo que permite establecer indicadores de

comprensión del caso concreto, no establecen obligaciones ni soluciones; son de gran utilidad para la interpretación de los derechos y su aplicación (2012). Por lo que, los principios sirven para la efectiva aplicación de los derechos contenidos en la constitución, debido a que, en determinados casos el anunciar alguna figura jurídica no es suficiente para efectivizarla por lo que se recurre a los principios.

La pena natural es una figura jurídica que al igual que las demás se fundamenta en varios principios, al momento de aplicarla el juez deberá motivar su razón de ser en torno a los principios que la constituyen, por ello, es necesario el conocer y estudiar cada uno de ellos.

## Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad es concebido como aquella relación equilibrada que existe entre el delito y la sanción toda vez que es concordante con lo realizado por la legislación y aplicado por el juez (Ferrajoli, 1995). Es decir, la proporcionalidad implica una armonía nivelada entre el acto ilícito y la pena que inicia desde la creación de la norma por el legislador y es aplicada por el operador de justicia en un determinado caso.

Por su parte, Beccaria señala que el principio de proporcionalidad pretende no afectar al infractor del crimen ni restaurar el cometido más bien busca un equilibrio entre el imputado delito y la sanción (2015).

Para Fuentes (2014) este principio se constituye como un elemento determinante en cuanto a la intervención penal, pues pretende expresar el interés social al imponer una pena legal necesaria y eficaz con el fin de frenar y prevenir hechos delictivos sin exceder el límite del mal causado por el infractor.

En base al principio de proporcionalidad, se deberá ponderar la sanción aplicable y el hecho ocurrido, cuando el autor del hecho criminal sufre un daño producto de su mal actuar, pues en ningún caso la sanción puede superar al daño generado, así lo señala Bustos “el mal fáctico sufrido por el sujeto en la ejecución del delito debe tenerse en cuenta (restarse, descontarse) a la hora de «calcular» o «individualizar» el mal jurídico o pena forense aplicable a dicho sujeto”. (Bustos, 2016, p. 123)

Actualmente no existe fórmula alguna para determinar exactamente cuán proporcional es la pena a un acto delictivo, sino queda a discrecionalidad del juez quien en base a los hechos expuestos impondrá una sanción.

## Principio de Humanidad

El principio de humanidad y el de proporcionalidad se encuentran conectados al impedir que se apliquen penas crueles, pues el fin de la pena no es el abrumar al delincuente ni restaurar el delito consumado más bien como Beccaria (2015) lo señala es:

Impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas que, guardada la proporción, hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de hombres, y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo. (p.34)

El principio de humanidad es indispensable al momento en que el operador de justicia emita su sentencia en un proceso, pues el omitirla “sacrificaría el valor supremo de una vida cuando esta puede ser salvaguardada. Su aplicación no lesiona el sentido de la justicia, sino que lo humaniza.” (Mariño, 2007, p.1)

Así mismo, De la Cuesta (2009) sostiene:

El principio de humanidad no puede quedarse en la mera proscripción de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, prohibidos internacionalmente (...), además de reclamar el tratamiento en todo caso del ser humano como tal, apela igualmente a la “solidaridad recíproca”, a la “responsabilidad social para los infractores”, a “la ayuda y asistencia comunitaria”, a “la decidida voluntad de repersonalizar (en cuanto sea factible) a los delincuentes (...) y reparar a las víctima (p.210)

Por lo tanto, si bien es cierto que el principio de humanidad se fundamenta en evitar tratos crueles e inhumanos también busca responsabilidad mutua entre estado, sociedad e infractor con el fin de desarrollar el bien más preciado de todo ser humano, como es su dignidad.

## Principio de Oportunidad

Para Yávar (2006), el principio de oportunidad es “la disponibilidad de la acción penal en torno a taxativas condiciones reguladas por ley, especialmente relacionadas con la política criminal estatal o el mejor interés de la justicia o la utilidad o conveniencia del ejercicio de la acción.” (Pag.1)

Es esta misma línea, Maier sostiene que el principio de oportunidad permite al órgano de la persecución penal prescindir de ella, por razones de utilidad social o político-criminales, esto es, eficiencia en cuanto a los recursos económicos por medio de la reducción de la carga procesal que sufre la justicia penal y optar por vías alternas que pueden tener mejores resultados ante hechos punibles. (2004)

Reyes también concuerda en que este principio permite al fiscal el no iniciar el proceso penal, esto en razón de que en determinados casos resulta más favorable el renunciar la acción penal que iniciarlo. Además, resalta el beneficio que se puede obtener a través de este principio y cita el siguiente ejemplo:

De quien siendo el eslabón menor de una banda criminal colabora con el desmantelamiento de la misma a cambio de que no lo procesen, hipótesis en la que para el Estado puede resultar más beneficioso dejar en la impunidad al pequeño delator a cambio de la captura de los cabecillas. (Reyes, 2008, pp.1)

Por lo expuesto, se infiere que este principio faculta al órgano encargado del ejercicio de la acción penal de abstenerse de iniciar o solicitar el sobreseimiento de la investigación a una persona cuando concurran los requisitos exigidos por la ley, esto con el fin de descongestionar al sistema judicial penal y dar celeridad en aquellos casos en que puede aplicarse otros mecanismos tomando en cuenta el interés social que exista en ellos.

#### Mínima intervención penal

Blanco Lozano (2003), entiende al principio de mínima intervención penal como “el derecho penal no interviene de cara a la regulación de todos los comportamientos del hombre en sociedad, sino sólo en orden a evitar los atentados más graves que se dirijan contra importantes bienes jurídicos.” (p.14)

El principio de mínima intervención penal es concebido como un límite al ius puniendi que tiene la necesidad de fragmentar la acción penal, esto es, sancionar aquellas conductas que lesionan gravemente a los bienes jurídicos más importantes y que sea aplicada luego de haber agotado todos los mecanismos extrapenales, “todo ello por ser el derecho penal una pesada herramienta que priva o condiciona el goce de derechos fundamentales y limita la libertad.” (Monroy, 201, p.28)

Entonces, el derecho penal en base al principio de mínima intervención penal tiene la característica de fragmentario y subsidiario, el primero refiere a limitar el campo de acción del derecho penal a aquellos actos violentos que atentan o agreden a bienes jurídicos protegidos relevantes, en tanto que el segundo aborda que el ius puniendi se implementara siempre y cuando los otros medios (civil, administrativo, etc.) no han resuelto el problema, es decir, ésta es de aplicación de ultima ratio.

## 1.6 Aplicación de la pena natural

La aplicación de la pena natural se sustenta en varios principios (los que fueron abordados anteriormente), siempre debe haber una relación justificable en relación a ellos. Es por eso, que el juez al dictar su resolución menciona los principios en los que se basa para haber llegado a determinada decisión, es decir, se tiene una sentencia motivada.

Se ha determinado que la pena natural no puede ser invocada ante cualquier conducta humana que causa un daño a un bien jurídico protegido, sino únicamente es aplicable en aquellos supuestos en donde el autor del crimen sufre un daño físico, moral o psicológico comprobado que resulta ser producto de su actuar, a más de compartir vínculos consanguíneos entre la víctima y el presunto infractor, sin embargo, este hecho ha sido cuestionado por algunos autores que proponen que la pena natural puede aplicarse a personas que comparten lazos sanguíneos como también aquellos que han mantenido una relación amistad íntima. Es por eso, que cada país define parámetros a cumplir para la aplicación de la pena natural, en cuanto al caso ecuatoriano lo abordaremos más adelante.

## 1.7 Normativa que regula la pena natural en Ecuador

En nuestro país la pena natural es muy poco conocida por la sociedad y de igual manera poca aplicada por los operadores de justicia. Esta figura aparece por primera vez bajo el principio de oportunidad en el Código de Procedimiento Penal, en su reforma del 2009, señala:

El fiscal (...), podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada cuando: (...) 2. En aquellos delitos donde por sus circunstancias el infractor sufiere un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal o cuando tratándose de un delito culposo los únicos ofendidos fuesen su cónyuge o pareja y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad. (Código de Procedimiento Penal, 2000, Artículo innumerado)

De igual manera, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, en su artículo 173, señalaba que el principio de oportunidad procede cuando el infractor sufra de un mal grave físico (pena natural física) o que la víctima sea su cónyuge o pareja en unión libre (pena natural moral).

Tanto el Código de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial en su campo de acción se le incluía al cónyuge y conviviente (que en la actualidad están excluido), pero deja al margen de esta figura a otros sujetos. Con la expedición del Código Orgánico Integral Penal (COIP) se derogaron estos artículos.

En 2014 se expide el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y se incorpora a la pena natural como tal, es así, que en su artículo 372 señala lo siguiente:

En caso de pena natural probada, en las infracciones de tránsito y cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, la o el juzgador podrá dejar de imponer una pena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad.

En el mismo cuerpo normativo, en el artículo 412, numeral 2 también se puede observar de forma implícita la pena natural física, que establece “En aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal.”

Entonces, el ordenamiento jurídico ecuatoriano no conceptualiza a la pena natural, únicamente determina en qué situaciones puede ser aplicada. Como primer momento, esta figura jurídica es empleada en el ámbito de tránsito, siempre y cuando el sujeto pasivo sea pariente del sujeto activo hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el juez podrá optar por medidas alternas a la privación de la libertad o simplemente puede no imponer una sanción.

Para un mejor entendimiento se plantea el siguiente ejemplo: En un vehículo se encuentra padre (chofer) e hijo pero por un despiste del conductor provoca un accidente de tránsito, como consecuencia de este hecho fallece el hijo. Ante este caso es innegable que procede la pena natural, pues cumple con todos los parámetros que exige la norma.

Otro escenario donde cabe la pena natural, bajo el principio de oportunidad, es en aquellos delitos culposos, en el que el actor del hecho delictivo sufre un menoscabo a su integridad física grave lo que impide desarrollar sus actividades cotidianas con normalidad. Por lo tanto, estos son los únicos escenarios en los que procede la pena natural según lo determina el COIP.

Un ejemplo a citar es: en un siniestro vial, el chofer en estado de embriaguez colisiona contra un muro, como consecuencia del accidente se le amputa una pierna. En este supuesto, está claro que ha sufrido un mal físico y puede ser beneficiado del principio de oportunidad, principio que permite viabilizar el cometido de la pena natural porque propone soluciones alternativas y útiles a los conflictos dentro del sistema penal.

## Capítulo II

### Principios que se vulneran al excluir al cónyuge o conviviente en unión de hecho

#### 2.1 Principio de proporcionalidad

El legislador es el encargado de establecer cuáles son los bienes jurídicos que deben ser protegidos o aquellos daños sociales que se pretende evitar a través de la norma penal. Culminado ello, viene la tarea difícil, esto es, determinar cómo y cuánto se debe imponer la pena al infractor sin caer en un exceso o violentar sus derechos (Rojas, 2015).

El principio de proporcionalidad al ser considerada como un límite al ius puniendi, garantiza que la aplicación de la pena impuesta por el operador de justicia este acorde al crimen cometido siguiendo los requerimientos previamente establecidos en los ordenamientos jurídicos para que la pena no resulte exagerada e inhumana.

La legislación ecuatoriana prevé en su carta magna al principio de proporcionalidad como una garantía básica al derecho del debido proceso, señalando en su artículo 76, numeral 6, lo siguiente: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.” En términos generales lo que busca es que, la norma legal al ser aplicada en las distintas áreas no supere el delito consumado y con ello no vulnerar los derechos del infractor. De igual manera, en el campo penal el COIP manifiesta que debe existir un equilibrio entre la falta cometida y la sanción impuesta a la persona privada de libertad.

Para el autor Javier Tocto, al aplicar el principio de proporcionalidad es importante tener en consideración: la naturaleza de cada caso, personalidad del infractor y la reinserción social del sentenciado.

La naturaleza de cada caso, “reconoce que cada fenómeno social presenta características peculiares que lo diferencian sustancialmente de otros sucesos que a simple vista podrían resultar similares” (Tocto, 2012, p.120), por lo tanto, el delito se constituye como único, cuando se cometa un hecho criminal este tendrá sus propias características que le diferenciaran de otras aun cuando se trate de un mismo acto típico.

El autor trae a colación el siguiente ejemplo:

Cinco sujetos en momentos y en hechos distintos pueden cometer el delito de asesinato, pero si bien en todos los casos se trata de la misma figura delictiva, en cada caso existen características específicas distintas que estarán dadas por las

circunstancias, los móviles, las armas utilizadas, el nivel socio-económico-cultural de los sujetos, la estructura psicológica del autor, las características y estado de la víctima, etc. (Tocto, 2012, pp 121)

Entonces, la proporcionalidad entre el delito y la pena responde a la naturaleza de cada caso, es decir, es necesario realizar un análisis de determinado hecho, el mismo que sirve de argumentos para establecer la proporcionalidad entre el acto reprochable y la sanción.

Personalidad del infractor, refiere a aquellas características específicas psíquicas y conductual de cada persona. La personalidad influye en la manera de actuar del hombre ante determinados hechos, debido a que, este concepto aborda sus comportamientos, actitudes, pensamientos y emociones del ser humano (Tocto, 2012).

La personalidad se va formando a lo largo de la vida, pero es en los primeros años de edad en donde se establecen pautas que determinaran su carácter y comportamiento para toda su vida. Por ello, resulta importante que la familia que lo rodea brinde valores y actitudes correctas al ser humano que está en crecimiento y desarrollando su personalidad.

Ahora bien, abordando el campo criminal y su relación con la personalidad Tocto (2012), señala: “El ser humano, como sujeto imprescindible para la existencia del delito, obviamente que imprime las características de su personalidad al acto criminoso, pues el delito en muchos casos es resultado de la propia personalidad del individuo.” (p. 124) Por lo que, para la criminalística la personalidad constituye un aspecto fundamental en el delito y hasta determina las circunstancias del mismo.

Cabe mencionar que el Código de Procedimiento Penal de 1983, en su artículo 335 mencionaba que el juez al dictar su sentencia condenatoria procure que la pena guarde relación con la personalidad del procesado. Hoy en día, el COIP no prevé esta disposición por lo que no obliga al operador de justicia que en su resolución exista esta relación.

Reinserción social del sentenciado, en Ecuador se impone la pena buscando persuadir al delincuente de desistir en cometer actos que atente contra la integridad de las personas o en general a la sociedad. Es decir, la pena sirve como un medio de rehabilitación para la persona condenada, que procura un cambio en el mismo para luego de cumplir con su sanción regrese a convivir en la civilización.

De acuerdo al derecho constitucional, uno de los aspectos importantes que deben observarse para el establecimiento de penas alternativas a la privación de la libertad



de los infractores, es precisamente las necesidades de rehabilitación social del individuo que deben observarse en cada caso. (Tocto, 2012, pp 125)

Por lo tanto, constituye una necesidad abordar estos aspectos al momento de cuantificar la pena al culpable.

La pena natural tiene una íntima relación con el principio de proporcionalidad, así lo explica implícitamente Zaffaroni (2006), al conceptualizar la poena naturalis como:

El mal grave que se autoinflige el autor con motivo del delito, o que sea impuesto por terceros por la misma razón. No puede ser indiferente al juez que el autor de un robo haya perdido la mano por la explosión del arma o haya sido gravemente herido durante un hecho policial de prevención directa, como tampoco si el autor de un homicidio culposo sufre la pérdida de un hijo o de toda su familia. (p. 743)

Entonces, para este autor el juez no puede inobservar el sufrimiento de un mal que recae en el infractor por el cometimiento del injusto penal al momento de imponer una sanción, pues si lo hace “la respuesta punitiva alcanzaría un quantum que excedería la medida señalada por el principio de proporcionalidad entre delito y pena” (Serrano, 2021, p. 69). Es decir, el Estado a través de sus órganos judiciales violentaría el principio de proporcionalidad entre el hecho reprochable y la sanción al ignorar las circunstancias que acarrearán al delito.

Se propone el siguiente ejemplo: En una carretera, se encuentra en un vehículo una pareja de más de 20 años casado que tienen hijos en común, sin embargo, a consecuencia de un descuido del chofer se produce un accidente automovilístico obteniendo como resultado la muerte de su esposa. Se sigue el debido proceso, se juzga por muerte culposa y el chofer es sentenciado a 1 año de privación de la libertad con las debidas indemnizaciones. Lo que lleva a cuestionar ¿Qué de provecho puede brindar la pena estatal ante este hecho? ¿El juez ha considerado el sufrimiento del imputado?

Ante lo señalado, la pena natural resulta más favorable, el principio de proporcionalidad se adecua en la medida que la pena (daño moral) del infractor resulta suficiente, ya que, a más de esa sanción, si se le impone una pena privativa de libertad, claramente atentaría contra este principio.

## **2.2 Principio de humanidad**

En el pasado, el derecho penal se identificaba por lo excesivo y dureza que eran sus penas. Los ordenamientos jurídicos contemplaban penas que pretendían hacer sufrir al bandido y disuadir el cometimiento de delitos por medio de sanciones ejemplares, esto era, penas

corporales e incluso hasta la muerte, las mismas que permanecerían en el delincuente y de igual manera en la conciencia de la sociedad (Astrain, 2018).

Es así, que en Ecuador, el Código Penal de 1837 era el primero en implementar la pena de muerte a 19 casos, para citar uno de ellos, se encontraba el tipo penal Parricidio (Esparza y Maldonado, 2022). Posteriormente se abolió la pena de muerte en determinados casos, pero es hasta el año 1906 que se deroga definitivamente en cumplimiento al principio *Pacta sunt servanda* del derecho internacional, en razón de que el Ecuador ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo tanto, ningún delito tipificada desde el año 1906 tendrá como sanción la pena de muerte, disposición que sigue vigente en el COIP.

El principio de humanidad, comprende la prohibición de tratos inhumanos o crueles, sin embargo, este debe ser analizado más allá, ya que también busca una corresponsabilidad entre estado y sociedad para el desarrollo de la dignidad humana del ser humano (Basantes, 2022).

Para Tocto (2012), el principio de humanidad de las penas abarca dos aspectos fundamentales: por un lado, se lo relaciona al derecho penal mínimo que exige a los cuerpos legales establecer sanciones no tan largas de duración y buscar medidas alternativas a su aplicación, y por otro lado, en aquellos casos en que la pena tiene que ser cumplida, no atente contra la dignidad humana más bien desarrolle en el individuo capacidades de adaptación a la vida bajo el respeto de las normas de convivencia social.

En tanto que, José Luis De La Cuesta (2009) señala que el principio de humanidad en derecho penal se manifiesta a través de: la prohibición de la tortura y de toda pena y trato inhumano o degradante; la orientación resocializadora de la pena; y por último, la atención a las víctimas de toda infracción penal.

Prohibición de la tortura y de toda pena y trato inhumano o degradante, todo abuso de poder que conlleva la provocación de dolores físicos o mentales con finalidad indagatoria, intimidatoria o discriminatoria resulta antirreglamentario (De La Cuesta, 2009). Por ello, a través de tratados internacionales se ha promulgado su tipificación penal como delito. En Ecuador, se encuentra tipificada esta conducta en su artículo 151 del COIP.

La orientación resocializadora de la pena: Si el principio de humanidad responde a una corresponsabilización social con el infractor, el régimen penitenciario velará por reducir la estigmatización que se genera a las personas privadas de la libertad, así como también procurará abrir oportunidades de superación de la desocialización (De La Cuesta, 2009).

La resocialización penitenciaria se cimienta en el respeto y goce de sus derechos fundamentales y el desarrollo integral de la personalidad, convirtiéndose así, en “intervención penitenciaria en su conjunto y no meramente en la meta de las intervenciones terapéuticas.” (De La Cuesta, 2009) Y peor aún convertirse en establecimientos de depósitos de seres humanos.

La atención a las víctimas de toda infracción penal:

El principio de humanidad en Derecho penal exige, en este sentido, hacer pasar a las víctimas del olvido al reconocimiento, garantizando todos sus derechos, otorgándoles pleno protagonismo en el sistema penal y colocando al principio de protección de las víctimas al mismo nivel que la proscripción de las penas y tratamientos inhumanos y degradantes y la orientación resocializadora de la pena. (De La Cuesta, 2009, pp 224)

Es decir, el principio de humanidad asegura a las víctimas el pleno goce de sus derechos, esto es, derecho a ser informados, acceso a la justicia, indemnización, etc., y sobre todo a ser tratados con humanidad.

El principio de humanidad va de la mano con la pena natural. En caso de que se aplique la pena estatal en una situación donde la pena natural cabría mejor, indudablemente se atentaría al principio de humanidad. Es decir, este principio en relación a la pena natural, apela a que en un Estado, “los mecanismos implantados para restringir la libertad de una persona, respondan siempre a criterios de proporcionalidad, oportunidad y necesidad.” (Basantes, 2022, p. 32)

Entonces, en aquellos casos donde la pena natural resulta una mejor opción pero se aplica una sanción estatal resulta ser en primer lugar inhumana seguida de ser innecesaria, inoportuna, y violentar el principio de proporcionalidad. Cabe recalcar que la pena natural no tiene como fin el dejar en la impunidad actos reprochables o ser instrumento de la viveza criolla, sino promueve un medio alternativo a la privación de la libertad considerando el dolor del autor del delito.

Es evidente, que el sistema penal nos ha acostumbrado a “que todo delito debe conllevar una pena privativa de libertad, cuando se puede ante ese mismo hecho delictual limitar el expansionismo penal y por ende el poder punitivo de un Estado, se estaría violentando gravemente el principio de humanidad.” (Basantes, 2022, p. 31)

### 2.3 Principio de necesidad

El principio de necesidad alude que la pena legal deber ser invocada únicamente cuando sea esta el último recurso que posee el estado y sociedad para salvaguardar el bien jurídico lesionado. A más de ello, Lopera (2008) agrega que la medida adoptada resulte “menos lesiva para el derecho fundamental afectado por la prohibición penal” (p. 181).

Por su parte, Pulido (2010) señala que el juicio de necesidad aborda dos lineamientos:

En un primer momento, se orienta a verificar si no existen medios extrapenales suficientemente aptos para proteger al bien jurídico y menos lesivos para los derechos fundamentales afectados por la norma de sanción; en segundo momento, una vez constatado que para dicha tutela no resultan suficientes los mecanismos no penales, se trata de establecer que la clase y cuantía de sanción prevista por el legislador sea la mínima necesaria para cumplir con la finalidad preventiva (p. 166).

Por lo tanto, este principio promulga que en aquellos casos donde exista la vulneración de un bien jurídico protegido se siga un debido proceso fundamentado en la proporcionalidad e idoneidad para determinar la culpabilidad de una persona o se aplique medidas alternas a las extrapenales de ser el caso.

Gonzales citando a Martínez, realiza una diferenciación entre el merecimiento de la pena con la necesidad de la pena, el primero refiere “al nivel de la valoración de la dañosidad social” esto es, de valorar si una conducta es pernicioso; y el segundo corresponde “al nivel de la finalidad” (Martínez, 2002, como se citó en Sánchez, 2011), es decir, a que pretende llegar con la respuesta punitiva.

Al momento de avocar este principio, es indispensable considerar no únicamente el merecimiento de la pena al individuo que ha consumado el delito sino también comprobar que la pena es necesaria y por ende de aplicación obligatoria. Por ello, se exige a los operadores judiciales al momento de dictar sus sentencias tener muy en cuenta el principio de necesidad.

Ante lo dicho:

Tendremos que el sustento que tiene el juez, para afirmar que está ante la presencia de la conducta ilícita y por tanto de la responsabilidad penal del procesado, es que ha establecido que dicho comportamiento es merecedor de pena. Por tanto una vez se establezca el merecimiento de pena, se entra a hacer el juicio sobre la finalidad buscada con la pena, llegando así a la aplicación de la verdadera necesidad de pena. (González, 2011, pp 56)

El principio de necesidad, resulta ser un pilar imprescindible cuando se aplica la pena natural, pues sirve de fundamento para su intervención dentro de un juicio. Puesto que, es analizada desde una óptica de la finalidad, es decir, que aspira lograr al imponer una pena estatal al individuo.

Cuando el delincuente sufre un daño físico o moral grave como consecuencia directa de su mal actuar, la aplicación una sanción penal sería desproporcionada, inhumana e innecesaria. Porque la el principio de necesidad en conjunto con el principio de humanidad determina que:

Aun probándose la culpabilidad del agente, no se hace indispensable la aplicación de la sanción por cuanto desde el punto de vista preventivo especial y general la imposición de la sanción sería indigna, pues el autor ya sufrió física o moralmente las consecuencia de actuar, por lo tanto se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando con ella no resulte necesaria. (González, 2011, pp 71)

Es así que, en aquellos casos donde la pena natural resulta mejor opción a la pena legal, se renuncia a esta última “no por la falta de merecimiento de la pena (...), sino por la falta de necesidad de la pena, esta última que atañe a criterios teleológicos que se fundamentan en los fines de la pena” (Moreno, 2019, p. 110).

Recordemos que la pena debe estar dirigida a la prevención de vulneración de los bienes jurídicos protegidos como también evitar la violación de los derechos humanos de los procesados por medio de la sentencia que se dicta en su contra.

## **2.4 Principio de Igualdad**

Desde la irrupción del principio de igualdad dentro del catálogo de Derechos humanos positivizados, la concreción y desarrollo del mismo no ha estado exenta de cuestiones complejas y elaboraciones problemáticas. En algunos casos, porque la propia existencia del mismo supone la limitación de otro de los grandes principios clásicos, el de libertad; en otros, porque la misma definición del principio de igualdad tiene contenidos difusos. (Valmaña, 2011, pp 49-50)

El principio de igualdad no supone únicamente de que todos son iguales ante la ley sino también promulga a las instituciones públicas a ejecutar acciones que permita alcanzar en lo posible una igualdad material. Siendo así, que este principio puede ser exigido ante cualquier autoridad competente. Para Hidalgo (2022), el principio de igualdad constituye una inspiración en la práctica judicial, debido a que, no siempre es garantizado y surgen discriminaciones en torno a diferentes factores.

En tanto que, para Llambo (2020):

La igualdad es considerada como un principio de justicia, tanto en el ámbito social como jurídico, pues en ambas se pretende lograr un trato igualitario de los individuos, incluyendo el cumplimiento de sus derechos y obligaciones, generando un trato equitativo sin distinción alguna, sin embargo, este principio no se cumple en todos los casos, pues existen variantes que terminan afectando tanto el trato igualitario como la misma justicia que deberá ser ejercida. (p.4)

La constitución del Ecuador, determinó al principio de igualdad como esencial para el efectivo goce de los derechos humanos de las personas. Es por ello, que en su artículo 11, numeral 2 cita lo siguiente:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Como se observa, el Ecuador acopia y promueve el principio de igualdad, reconocidos por todas las personas con el fin de encaminar al desarrollo de una sociedad en donde exista igualdad de oportunidades, una participación equitativa y que todos formen parte de este Estado constitucional de derechos y justicia.

En la legislación ecuatoriana existen cuerpos legales que no se ajustan a las normas previstas en la constitución lo provocando así antinomias, ejemplo de ello, la pena natural, esto debido a que, esta figura jurídica no incluye como víctimas al cónyuge o conviviente en unión de hecho generando una desigualdad y deshumanización del derecho penal recordando que la pena tiene como fin la rehabilitación del infractor mas no provocar sufrimiento en él.

Es claro que “la pena natural no es analizada desde un enfoque constitucional aplicando principios de igualdad y proporcionalidad, indispensables al momento de imponer una sanción

penal” (Gálvez, Narváez, Erazo y Pinos, 2020, p. 7). Por lo que, genera una necesidad de cambio en aquellas normativas que inobserven estos principios que se encuentran reconocidos por la constitución.

La constitución del Ecuador reconoce a los vínculos jurídicos y de hecho (matrimonio y unión de hecho) como núcleos fundamentales de la sociedad que se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El vínculo, es la “unión de una persona o cosa con otra por lo que dos personas que están vinculadas o están unidos gozan de los mismos derechos, tienen que tener igualdad de derechos y beneficiarse de las garantías que le da un Estado.” (Matailo, 2016, p. 21)

Por lo tanto, la pena natural tiene que ser analizada desde otro enfoque, es decir, aplicarla no sólo por un vínculo consanguíneo o de afinidad como lo establece el COIP, sino desde una perspectiva constitucional considerando principios como de igualdad, proporcionalidad, entre otros. Caso contrario se estarían vulnerando este principio.

## **2.5 Principio de progresividad**

El principio de progresividad se origina en el derecho internacional, teniendo como antecedente al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en el artículo 2.1 y 26 respectivamente. Este principio obliga a los estados partes a garantizar el desarrollo y progresividad de los derechos contemplados en dichos tratados (Toledo, 2011).

“El principio de progresividad es un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, sólo pueden aumentar y progresar gradualmente” (Rosero, 2022, p. 6). Es decir, un derecho una vez que alcanza un nivel de protección no puede ser desconocido o trastocado posteriormente ante ningún hecho. Sin embargo, para Cárdenas (2021) la regresividad de un derecho es aceptable excepcionalmente siempre y cuando sea por un determinado tiempo y se justifique sus causas y consecuencias.

La progresividad normativa involucra para derechos previstos en Instrumentos Internacionales, la constitución, como también aquellos que estén en normas infra constitucionales (Reino, 2023).

Este principio se encuentra establecido en la Constitución de Ecuador, en su artículo 11 numeral 8, señalando lo siguiente

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Por lo tanto, el desarrollo continuo de los derechos se garantizara por medio de las normas, jurisprudencia y políticas públicas. Ante una norma, acción u omisión que implique el retroceso o regresión de un derecho serán declarados como inconstitucionales, y en caso de duda, los operadores de justicia tienen la facultad de realizar una consulta ante la Corte Constitucional quien se pronunciara en aplicación de la norma suprema y tratados internacionales de derechos humanos.

Como se mencionó anteriormente, la regresividad de un derecho no está permitido, salvo sea sometido a un juicio riguroso que compruebe la necesidad de hacerlo, sin embargo, en Ecuador la situación referida no ha sido cumplida.

La legislación ecuatoriana vulnero este principio, toda vez que, al derogar el Código de procedimiento Penal, se dejó de considerar dentro de los delitos culposos como victimas (estatus que alcanzo luego de una reforma en el 2009) al cónyuge o pareja del infractor para la aplicación de la pena natural (bajo la figura del principio de oportunidad). Teniendo en cuenta que, actualmente el COIP determina que la pena natural se aplicara únicamente cuando las víctimas sean parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del autor del delito, excluyendo así, al cónyuge y conviviente en unión de hecho.

De igual manera ocurrió con la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, en su artículo 173 reconocía como sujetos pasivos al cónyuge o pareja en unión libre pero con la entrada en vigencia del COIP se derogó esta disposición.

Por lo tanto, los jueces al dictar sus sentencias o resoluciones que posteriormente se convierten en jurisprudencia, deben tener presente que el derecho está en constante cambio y se transforma progresivamente más no regresivamente.

## **2.6 Dignidad Humana**

La dignidad humana refiere al valor inherente del individuo por el simple hecho de serlo “y por tanto su respeto y tutela en las relaciones sociales tomó una especial dimensión al considerarse primero como un deber moral y posteriormente como un deber jurídico.” (Martínez, 2013, p. 53)



En esta misma línea, Molina y Lamas (2018) señalan:

La dignidad humana es razón de ser, fin y límite de los derechos; ella no solo es un valor y principio constitucional, sino también es el dínamo de los derechos humanos. Por este motivo la dignidad sirve tanto de parámetro de la actividad del Estado y de la sociedad, como de fuente de los derechos de los ciudadanos, proyectándose no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo del hombre. La dignidad no puede ser desestimada si confluye con un derecho singular, pues ella es el fundamento de todos los derechos reconocidos a la persona. (p.14)

Motivo por el cual, la dignidad humana se convierte en el bien jurídico central que debe ser protegido dentro de un sistema constitucional, es decir, un estado constitucional de derechos y justicia está obligado a velar y promover un sistema normativo que cuide el derecho más sagrado de una persona como lo es la dignidad humana (Basantes, 2022).

Mauricio Pacheco enfatiza que la dignidad humana “es la base de los derechos humanos, pero también constituye el más poderoso limitante al poder punitivo del Estado”. (2015, p. 116) Por lo tanto, de ningún modo la pena legal puede violentar la dignidad humana.

Molina y Lamas enfatizan que la trasgresión de la dignidad del ser humano no ocurre al aplicar sanciones ante el cometimiento de delito previamente tipificado, sino que puede surgir en dos circunstancias, en un primer momento, la vulneración sucede cuando se aplican penas severas y excesivas que no son proporcionales al crimen cometido, y por otro lado, cuando no se desarrollan los debidos procesos penales, violentando así, derechos propios del infractor e inobservando sus garantías penales y procesales. (2018)

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, expresa esta figura en su constitución, artículo 11, numeral 7, que determina:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

En cuanto a nuestro tema de estudio, la pena natural se centra en el respeto a la dignidad humana, por lo que, en aquellos casos donde la pena natural resulte más favorable se

aplicara penas no privativas de libertad pero caso contrario si se opta por la privación de libertad jamás cumplirá los fines de la pena y peor aún transgrede la dignidad de un ser humano.

## Capítulo III

### Infracciones de tránsito

#### 3.1 Conceptualización de infracción de tránsito

Con la finalidad de lograr un mejor entendimiento del concepto de infracción de tránsito, nos referiremos en un primer momento a la infracción, Guillermo Cabanellas (2006) lo define como aquella “Transgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una ley, pacto o tratado” (pp. 165). En esta misma línea, para Andino (2017) la infracción es aquel incumplimiento a la norma que regula un comportamiento en un contexto determinado, pero agrega además que refiere a normas de menor jerarquía, es decir, que están exentas de implicancias legales importantes, pudiendo aplicarse una multa como medida correctiva pero que en determinados casos este mecanismo se desvía de su fin y se utiliza como una forma de recaudación que poco tiene que ver con el cuidado del bien común. Por lo tanto, para ambos autores el desobedecimiento o falta a la norma de cualquier naturaleza constituye una infracción. En tanto que, tránsito es entendida como la “Circulación por calles o caminos.” (Ossorio, 2018, p. 960)

En cuanto al tema de estudio, la infracción de tránsito es considerada como la inobservancia a la normativa de circulación de vehículos, la misma que conlleva una sanción administrativa en casos de menor importancia, pero de ser una infracción grave el castigo a aplicar puede ser hasta penas privativas de libertad. (Trujillo, 2017)

En tanto que, Alvarado (2005) lo plantea como aquel suceso imprevisto, hecho que se deriva de la negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de leyes u órdenes legítimas de las autoridades competentes de regular el tránsito, por parte del conductor.

Para Efraín Torres, las infracciones de tránsito:

Son típicamente culposas. La doctrina universal las ha puesto como ejemplos más completos y perfectos de lo que debe entenderse por delitos culposos, en donde no hay ni la conciencia ni la voluntad de lograr un resultado malo, perverso o cruel, pero hay daño o dolor causados por conductas que pudieren ser evitadas si es que la previsión, el interés, la prudencia, el buen juicio, hubieren estado presentes (Torres, 1979, p. 63).

Por lo tanto, las infracciones de tránsito son eventos que se dan sin previo aviso como consecuencia del descuido del chofer o la desobediencia a las leyes de tránsito, a más de

ello tienen carácter de ser culposas, esto es, no existe la voluntad de causar daño si no que la infracción es causada por infringir el deber objetivo de cuidado.

Es necesario considerar que los conductores no son los únicos en cometer infracciones de tránsito, sino también los peatones pueden incurrir en ellos, pues es una realidad que en innumerables casos se producen accidentes de tránsito por imprudencia del peatón más no del chofer. Para citar un ejemplo, es común observar a una persona cruzar la calle por espacios que no son pasos cebra o también en semáforo rojo, poniendo en riesgo su vida de ser atropellado o la del conductor que ante dicha circunstancia realice una maniobra peligrosa.

La legislación ecuatoriana conceptualiza a las infracciones de tránsito como aquellas: “acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 371). Entendida la acción como realizar un acto, en tanto que la omisión responde a la abstención de ejecutar un acto del que está obligado a cumplir.

### **3.2 Clases de infracciones de tránsito**

En términos generales, el Código Orgánico Integral Penal determina que las infracciones se dividen en delitos y contravenciones. Por lo tanto, las infracciones penales como también las de tránsito se clasifican en delitos y contravenciones, las mismas que se encuentran detalladas y tipificadas en el COIP y prevén sus respectivas sanciones de acuerdo al daño causado.

#### **3.2.1. Delito**

El “delito desde el plano jurídico, es un acto u omisión antijurídico y culpable” (Jiménez, 1945, p. 197). En tanto que, para el autor Ingenieros es “una transgresión de las limitaciones impuestas por la sociedad al individuo” (1913, p. 25). Es decir, es un acto de hacer o dejar de hacer legalmente punible y típico que trae consigo una sanción.

En materia de tránsito, el delito es aquel acontecimiento inesperado, sin deseo de ser cometido que por lo general tiene consecuencias desagradables, en personas o cosas, donde la falta se produce por no cumplir o irrespetar la obligación de cuidado; es decir, se verifica el acto pero no la intención de causar daño (Moreno, 2016).

De igual manera, para Tene “los delitos son conductas punibles que pueden llevarse a cabo mediante una acción u omisión y que quebrantan el derecho e infringen la normativa legal de tránsito vigente.” (2019, pp. 40)

El Código Orgánico Integral Penal, prevé los delitos culposos de tránsito, estableciendo los siguientes:

DELITOS DE TRÁNSITO		SANCIÓN
<b>Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas</b>		Pena privativa de libertad de 10 a 12 años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos. En caso del transporte público, además de prisión, el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 376).
<b>Muerte culposa</b>	Por infringir el deber objetivo de cuidado	Prisión de 1 a 3 años y suspensión de la licencia por 6 meses
	Por acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas	Prisión 3 a 5 años
		Transporte público, serán solidariamente responsables por daños civiles el propietario del vehículo y la operadora de transporte
<b>Muerte provocada por negligencia de contratista o ejecutor de obra</b>	Por infringir el deber objetivo de cuidado	Prisión de 3 a 5 años
		Contratista y contratante serán solidariamente responsables por los daños civiles ocasionados.
<b>Lesiones causadas por accidente de tránsito</b>	Estado sobrio	Sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima y reducción de 10 puntos en la licencia
	Estado de embriaguez, estupefacientes o psicotrópicas:	Sanciones máximas previstas en el artículo 152, incrementadas en un tercio y suspensión de la licencia por la mitad del tiempo de la pena prevista en cada caso.
		Propietario del vehículo responsable por daños civiles

<b>Daños materiales</b>	Mayor a 2 SBU e igual a 6 SBU	Multa de 2 SBU y reducción de 6 puntos en la licencia. Si conduce con licencia suspendida pagará una multa de 5 SBU.
	Mayor a 6 SBU	Multa de 4 SBU y reducción de 9 puntos en la licencia. Si conduce con licencia suspendida pagará una multa de 7 SBU.
	Estado de embriaguez, estupefacientes o psicotrópicas:	Pena establecida para cada caso aumentada en un tercio y prisión de 30 a 45 días.

### 3.2.2. Contravenciones

La contravención es “una infracción punible únicamente con multa. Dependiendo de la naturaleza de la contravención, puede que se requiera su comparecencia en el tribunal, juzgado o comisaría, para su juzgamiento” (Cabanellas, 2006, p.78). Así mismo, el COIP (2014), en su artículo 19, establecía que la “contravención es la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días” (p.10), sin embargo, esta acepción fue derogada luego de una reforma en el año 2015.

En cuanto a contravenciones de tránsito, Tene sostiene que son de carácter culposo que se producen por acción u omisión ante la vulneración a las normas establecidas en la ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y Código Orgánico Integral Penal (2019).

Por lo tanto, la contravención es entendida como aquella transgresión o quebrantamiento a una norma en materia de tránsito, la misma que conlleva una sanción leve. Estos son actos reprochables que se encuentran tipificados y clasificados gradualmente según su riesgo en el COIP.

A continuación, se presentan cuadros de resumen de las contravenciones de tránsito, y contravenciones de primera a séptima clase previstas en el COIP, en sus artículos 383 al 392.

<b>CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO</b>		
<b>CONTRAVENCIÓN</b>		<b>SANCIÓN</b>
Conducción de vehículo con llantas en mal estado	Llantas lisas o en mal estado	Pena privativa de libertad de 5 a 15 días y reducción de 5 puntos en la licencia de conducir 10 puntos en su licencia de conducir

	En caso de transporte público	Pena privativa de libertad de 10 a 30 días y reducción de 10 puntos en la licencia de conducir y retención del vehículo
Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas		Reducción de 15 puntos de su licencia de conducir y 30 días de privación de libertad y retención del vehículo por 24 horas
Conducción de vehículo en estado de embriaguez	Nivel de alcohol 0,3 a 0,8 gr	Multa de 1 SBU, reducción de 5 puntos en la licencia de conducir, 5 días de privación de libertad y retención del vehículo por 24 horas
	Nivel de alcohol 0,8 hasta 1,2 gr	Multa de 2 SBU, reducción de 10 puntos en la licencia de conducir, 15 días de privación de libertad y retención del vehículo por 24 horas
	Nivel de alcohol superior a 1,2 gr	Multa de 3 SBU, suspensión de la licencia por 60 días, 30 días de privación de libertad y retención del vehículo por 24 horas
	Conductores de vehículos de transporte público o comercial nivel máximo de alcohol de 0,1 gr	Pérdida de 30 puntos en su licencia y pena privativa de libertad de 90 días.

<b>CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DE PRIMERA CLASE</b>	
<b>CONTRAVENCIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>
“La persona que conduzca sin haber obtenido licencia” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 386).	Pena privativa de libertad de tres días, multa de 1 SBU y reducción de 10 puntos en su licencia de conducir
“Conductor que falte de obra a la autoridad o agente de tránsito” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 386).	
“Conductor que con un vehículo automotor, exceda los límites de velocidad, establecidos en el reglamento correspondiente” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 386).	
“Conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, la autorización de frecuencia o que realice un servicio diferente para el que fue autorizado” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 386).	Multa de 2 SBU, reducción de 10 puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de 7 días
“La persona que conduzca un vehículo con una licencia de categoría diferente a la exigible para el tipo de vehículo que conduce” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 386).	
“Las personas que participen con vehículos a motor en competencias en la vía pública” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 386).	

<b>CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DE SEGUNDA CLASE</b>	
<b>CONTRAVENCIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>
“Conductor que ocasione un accidente de tránsito del que resulten solamente daños materiales, cuyos costos sean menor a 2 SBU” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 387).	Multa del 50% de un SBU y reducción de 9 puntos en la licencia de conducir
“La persona que conduzca con licencia caducada, anulada, revocada o suspendida” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 387).	
“La persona adolescente, mayor a dieciséis años, que posea un permiso de conducción que requiera compañía de un adulto que posea licencia y no cumpla con lo normado” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 387).	
“Conductor extranjero que habiendo ingresado legalmente al país se encuentre brindando servicio de transporte comercial dentro de las zonas de frontera” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 387).	
“Conductor de transporte por cuenta propia o comercial que exceda el número de pasajeros o volumen de carga de capacidad del automotor” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 387).	

<b>CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DE TERCERA CLASE</b>	
<b>CONTRAVENCIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>
“Conductor que detengan o estacionen vehículos en sitios o zonas que entrañen peligro” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 388).	Multa del 40% de un SBU y reducción de 7 puntos en su licencia de conducir
“Conductor que con un vehículo automotor o con los bienes que transporta, cause daños o deterioro a la superficie de la vía pública” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 388).	
“Conductor que derrame en la vía pública sustancias o materiales deslizantes, inflamables o contaminantes, salvo caso fortuito o fuerza mayor” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 388).	
“Conductor que transporte material inflamable, explosivo o peligroso en vehículos no acondicionados para el efecto o sin el permiso de la autoridad competente” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 388).	
“La persona que construya o mande a construir reductores de velocidad sobre la calzada de las vías, sin previa autorización o inobservando las disposiciones de los respectivos reglamentos” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 388).	
“Las personas que roten o dañen las vías de circulación vehicular sin la respectiva autorización” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 388).	
“Conductor de un vehículo automotor que circule con personas en los estribos o pisaderas, baldes de camionetas, parachoques o colgados de las carrocerías de los vehículos” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 388).	



“Conductor de transporte público, comercial o independiente que realice el servicio de transporte de pasajeros y carga en cuyo vehículo no porte las franjas retroreflectivas” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 388).	
“Conductor de transporte público o comercial que se niegue a brindar el servicio” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 388)	

<b>CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DE CUARTA CLASE</b>	
<b>CONTRAVENCIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>
Conductor que desobedezca las órdenes de los agentes de tránsito, o que no respete las señales manuales de dichos agentes, en general toda señalización colocada en las vías públicas (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 389).	Multa del 30% de un SBU y reducción de 6 puntos en su licencia de conducir
“La persona que adelante a otro vehículo en movimiento en zonas o sitios peligrosos” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 389).	
“Conductor que altere la circulación y la seguridad del tránsito vehicular, por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 389).	
“Conductores de vehículos de transporte escolar que no porten elementos distintivos y luces especiales de parqueo” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 389).	
“Conductor que falte de palabra a la autoridad o agente de tránsito” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 389).	
“Conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 389).	
“Conductor que conduzca un vehículo a motor que no cumpla las normas y condiciones técnico mecánicas adecuadas” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 389).	
“Conductor profesional que sin autorización, preste servicio de transporte público, comercial, o por cuenta propia fuera del ámbito geográfico de prestación autorizada en el título habilitante correspondiente” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 389).	
“Propietario de un automotor de servicio público, comercial o privado que confíe su conducción a personas no autorizadas. “(Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 389).	
“Conductor que transporte carga sin colocar en los extremos sobresalientes de la misma, banderines rojos en el día o luces en la noche” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 389).	
Conductor y los acompañantes de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que no utilicen adecuadamente casco de seguridad o, que en la noche no utilicen prendas visibles retroreflectivas (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 389).	
“La persona que conduzca un vehículo automotor sin las placas de identificación correspondientes o con las placas alteradas u ocultas” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 389).	

<b>CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DE QUINTA CLASE</b>	
<b>CONTRAVENCIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>
“Conductor que, al descender por una pendiente, apague el motor de su vehículo” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 390).	Multa del 15% de un SBU y reducción de 4 punto cinco puntos en su licencia de conducir
“Conductor que realice cualquier acción ilícita para evadir el pago de los peajes en los sitios legalmente establecidos” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 390).	
“Conductor que conduzca un vehículo en sentido contrario a la vía normal de circulación” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 390).	
“Conductor que detenga o estacione un vehículo automotor en lugares no permitidos, para dejar o recoger pasajeros o carga” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 390).	
“Conductor que haga cambio brusco o indebido de carril” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 390).	
“Conductor que lleve en sus brazos o en sitios no adecuados a personas, animales u objetos” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 390).	
“Conductor de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que transporte un número de personas superior a la capacidad permitida” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 390).	
“Conductor que deje en el interior del vehículo a niñas o niños solos, sin supervisión de una persona adulta” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 390).	

<b>CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DE SEXTA CLASE</b>	
<b>CONTRAVENCIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>
“Conductor que invada con su vehículo las vías exclusivas asignadas a los buses de transporte rápido” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 391).	Multa del 10% de un SBU y reducción de 3 punto cinco puntos en su licencia de conducir
“Conductor que estacione un vehículo en los sitios prohibidos por la ley o los reglamentos de tránsito” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 391).	
“La persona que obstaculice el tránsito vehicular al quedarse sin combustible” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 391).	
“Conductor que en caso de desperfecto mecánico no use o no coloque adecuadamente los triángulos de seguridad” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 391).	
“La persona que conduzca un vehículo con vidrios con películas antisolares oscuras, polarizados o cualquier tipo de adhesivo que impidan la visibilidad del conductor” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 391).	
“Conductor que utilice el teléfono celular mientras conduce y no haga uso del dispositivo homologado de manos libres” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 391).	

“Conductor que no encienda las luces del vehículo en horas de la noche o conduzca en sitios oscuros como túneles, con las luces apagadas” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 391).	
“Conductor de un vehículo que presta servicio de transporte urbano que circule con las puertas abiertas” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 391).	
“Conductor de vehículos pesados que circule por zonas restringidas sin perjuicio de que se cumpla con lo estipulado en las ordenanzas municipales” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 391).	
“La persona que conduzca un vehículo automotor sin portar su licencia de conducir” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 391).	

<b>CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DE SÉPTIMA CLASE</b>	
<b>CONTRAVENCIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>
“Conductor que use inadecuada y reiteradamente la bocina u otros dispositivos sonoros” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 392).	Multa del 5% de un SBU y reducción de 1 punto cinco puntos en su licencia de conducir
“Conductor de transporte público de servicio masivo de personas y comercial cuyo vehículo circule sin los distintivos e identificación” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 392).	
“Conductor que no mantenga la distancia prudente de seguimiento” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 392).	
“Conductor que no utilice el cinturón de seguridad” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 392).	
“Peatón que en las vías públicas no transiten por las aceras o sitios de seguridad destinados para el efecto” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 392).	
“La persona que desde el interior de un vehículo arroje a la vía pública desechos que contaminen el ambiente” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 392).	
“Ciclista o motociclista que circule por sitios en los que no le esté permitido” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 392).	
El comprador de un vehículo automotor que no registre, en el organismo de tránsito correspondiente, el traspaso de dominio del bien, dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha del respectivo contrato (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 392).	
“Ciclista y conductor de vehículos de tracción animal que no respete la señalización reglamentaria respectiva” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 392).	
“El propietario de un vehículo que instale, luces, faros o neblineros en sitios prohibidos del automotor, sin la respectiva autorización” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 392).	

### 3.3 Penas aplicables en las infracciones de tránsito

Con respecto a las penas aplicables en las infracciones de tránsito, se encuentran: penas privativas de libertad, penas no privativas de libertad y la pena natural. Estas sanciones se emplearán según la gravedad de la infracción cometida.

La pena privativa de libertad, es impuesta por un operador de justicia como resultado de un proceso penal, consiste en limitar o restringir la libertad ambulatoria del sentenciado, el mismo que estará recluso en un Centro de Rehabilitación Social (Cárcel) para cumplir su condena. Cabe recordar que la pena tiene como fin reeducar, resocializar al delincuente, sin embargo, la realidad es distinta, puesto que estos lugares carecen de condiciones adecuadas para un normal desarrollo de convivencia, impidiendo la reeducación y resocialización del penado (Aguirre, 2016).

Penas no privativas de libertad, son aquellas que no transgreden o perjudican la libertad del individuo, son medidas alternativas que permite “al penado continuar con su desarrollo en lo familiar, social, laboral, cultural, deportivo, manteniéndose inserto en el medio libre” (Ponce, 2017, p. 48). Dentro de estas penas se contemplan las pecuniarias, pérdida de puntos en la licencia de conducir, trabajo comunitario, etc.

Finalmente, la legislación ecuatoriana reconoce a la pena natural en materia de tránsito como una medida alternativa a las penas estatales, que se aplicará cuando producto del cometimiento de una infracción, el culpable sufre de un daño grave físico o moral.

Ante la comisión de una infracción se aplicarán algunas de estas sanciones de acuerdo a lo establecido en cada tipo penal. La pena generalmente tiene un rango de mínimo a un máximo, estas dependen de las circunstancias atenuantes o agravantes que existan en cada caso, pues así lo determina el COIP.

Se entiende por circunstancias atenuantes, aquellas situaciones positivas que permiten reducir la responsabilidad del autor de la infracción. En el caso ecuatoriano, se aplicará la pena mínima reducida en un tercio previsto en el tipo penal, siempre que existan dos o más circunstancias atenuantes y no haya agravantes. En cuanto a las circunstancias agravantes, como bien lo indica su nombre, son aquellas que afectan de manera negativa y aumenta o agravan la responsabilidad del delincuente, basta con que esté presente una de ellas para que se imponga la máxima pena aumentada en un tercio.

Las circunstancias atenuantes, están establecidas en el artículo 45 y 46 del COIP, en tanto que las circunstancias agravantes de la infracción y circunstancias agravantes en las

infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y la libertad personal están previstas en el artículo 47 y 48 respectivamente.

### **3.4 Tratamiento jurídico de las infracciones de tránsito en el Ecuador**

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), establece en sus artículos 147 y 148 la competencia del juzgador para conocer, sustanciar y resolver los juicios de tránsito. Para los delitos de tránsito serán competentes los jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces. En tanto que, para el juzgamiento de las contravenciones en materia de tránsito, se crearán Juzgados de Contravenciones de Tránsito, en las capitales de provincia y en los cantones que lo ameriten. En los lugares donde no existan juzgados de tránsito o de Contravenciones de Tránsito, el conocimiento y resolución de las causas por infracciones de tránsito corresponderá a los jueces de lo penal de la respectiva jurisdicción.

En cuanto a los procedimientos a seguir ante infracciones de tránsito, el COIP señala que para el juzgamiento de los delitos de tránsito, se llevará a cabo por procedimiento ordinario en aquellos casos no flagrantes y mediante procedimiento directo en casos de flagrancia. Mientras que, las contravenciones de tránsito se realizará por procedimiento expedito.

Procedimiento ordinario para juzgar delitos de tránsito, se desarrolla en tres etapas procesales: instrucción, evaluación y preparatoria de juicio y etapa de juicio.

Instrucción, constituye la primera etapa al proceso penal, el fiscal en audiencia formula cargos en contra de la persona procesada que a su juicio existen suficientes elementos de convicción sobre su posible responsabilidad en el hecho que investiga, además señala el tiempo que dura la instrucción, en materia de tránsito no puede superar más de 45 días. Concluida la instrucción, el fiscal solicitará al juez señale fecha y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. En caso de no acusar, el fiscal emitirá su dictamen y notificará al juez para que a su vez notifique a las partes procesales.

Etapa de evaluación y preparatoria a juicio, tiene por objetivo subsanar vicios de procedimiento que afecten la validez procesal o de ser el caso declarar la nulidad procesal, evaluar los elementos de convicción que posteriormente serán evacuadas en la etapa de juicio y finalmente emitir auto de llamamiento a juicio en caso de existir acusación fiscal y el juez encuentre méritos para hacerlo caso contrario se dictará auto de sobreseimiento a favor de la persona procesada.

Juicio, en esta etapa el juez o el tribunal llega a convencerse de una determinada tesis presentada por los sujetos procesales (víctima o victimario) a través de la práctica de medios probatorios y valoración de los mismos, que posteriormente lo llevará a dictar una sentencia motivada que determine la culpabilidad o inocencia de las personas acusadas de un delito, de ser una resolución condenatoria deberá contener el tiempo de la pena y la reparación integral a la víctima.

El procedimiento directo, corresponde aplicar cuando se trate de delitos de tránsito flagrante sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso ordinario a una sola audiencia aplicando los principios de celeridad y concentración.

Se ha determinado quienes son competentes para el juzgamiento de los delitos de tránsito, sin embargo, resulta insuficiente para los operadores de justicia, pues son varios los magistrados que tienen la incertidumbre de que si es o no competente para conocer la etapa de juicio aquel juez que tramitó las etapas de instrucción y evaluación y preparatoria de juicio.

Ante estos cuestionamientos, la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado y emite la siguiente resolución N° 09-2016:

Artículo 1.- Cuando se deba juzgar un delito de ejercicio público de la acción contemplado en el Capítulo Octavo, Título IV, Libro Primero del Código Orgánico Integral Penal, que trata sobre las infracciones de tránsito, y el mismo sea calificado como flagrante y la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no sea superior a cinco años, será competente para conocer todo el proceso hasta dictar la sentencia que corresponda, la Jueza o el Juez de Tránsito legalmente designado

Artículo 2.- En los demás casos que no se contemplan en el artículo anterior, la Jueza o el Juez de Tránsito designado legalmente será competente para conocer las etapas de instrucción y, de evaluación y preparatoria de juicio; y, de ser su pronunciamiento el de llamar a juicio, o se revoque el sobreseimiento, se designará mediante sorteo a otra jueza o juez de la materia, para que sustancie y resuelva la etapa de juicio; debiendo a ésta o a éste remitirse el acta de la audiencia y los anticipos probatorios, conforme así lo prevé el artículo 608.6 del COIP. (Corte Nacional de Justicia, resolución N° 09-2016, 2016, p. 23-24)

Procedimiento expedito, es susceptible para el juzgamiento de contravenciones de tránsito flagrantes o no. El ciudadano que comete una infracción y recibe una citación puede impugnar dentro del término de tres días contados desde que recibió la citación ante el juez de

contravenciones de tránsito, quien juzgará en una sola audiencia convocada para el efecto. En caso de no impugnar se entenderá como aceptadas y tendrá que ser cancelado el valor de la multa. En aquellos casos de contravención flagrante con pena privativa de libertad, el juez de turno convocará a una sola audiencia dentro de las 24 horas desde la detención del infractor para su juzgamiento, donde se dictará la resolución.

### 3.5 Accidentes de tránsito

Se entiende por accidente de tránsito la acción culposa efectuada por conductores de vehículos, pasajeros o peatones, al transitar por las vías públicas o privadas y en general todo camino que esté al servicio y uso de las personas. Es necesario que en el accidente de tránsito para ser considerado como tal, esté involucrado un vehículo y se presente daños materiales, lesiones o muerte de personas, como consecuencia de la infracción a la Ley de Tránsito vigente. (Ramírez, 2013)

De igual manera Constante (2017) sostiene, que el accidente de tránsito es un hecho imprevisto que provoca daños a cosas o personas a causa de factores externos que contribuyen la acción riesgosa, negligente o irresponsable de un conductor como también puede surgir por imprevistos fallos mecánicos, viales, mal clima o cruces de animales durante el tráfico.

Tene citando al tratadista Pizarro determina algunos elementos constitutivos de los accidentes que tienen que ser considerados, primero se habla de un suceso eventual; seguido de que debe involucrarse una unidad de tránsito; el hecho debe ser producido como consecuencia o con ocasión del mismo; y trae como consecuencia lesiones o muerte de personas o produce daños en las cosas. (Pizarro, 2003, como se citó en Tene, 2019) con respecto al primer elemento refiere al evento casual que altera el orden regular de las cosas, en cuanto al segundo elemento debe intervenir obligatoriamente un vehículo automotor en circulación, en lo que respecta al tercer elemento el accidente puede surgir por caso fortuito o fuerza mayor por lo que resulta importante determinarlo con exactitud qué hecho lo provocó, y finalmente sus consecuencias siempre se ve reflejado en daños materiales, lesiones o la pérdida de vida de una o más personas. Por lo tanto, cuando se habla de un accidente de tránsito es requisito obligatorio que concurren todos estos elementos, caso contrario estaríamos frente a otro hecho.

Actualmente los accidentes de tránsito se han convertido en un problema de gran impacto tanto social como económico por lo que constituye una de las mayores preocupaciones de los estados, donde nuestro país no resulta ajeno a esta realidad, pues así lo demuestran las

estadísticas. De acuerdo al INEC, en el año 2022 los accidentes de tránsito constan entre las 10 principales causas de muerte en Ecuador, lo que le ubica al país con la quinta tasa más alta de mortalidad en percances viales de América del Sur.

En Ecuador, en los últimos años se ha visto un alto índice de accidentes de tránsito, de acuerdo a datos obtenidos de la página de la Agencia Nacional de Tránsito durante el período enero – diciembre 2023 se ha registrado a nivel nacional más de 17.000 siniestros viales provocando al menos 15.000 lesionados y alrededor de 1.900 fallecidos, es decir, 5 personas pierden la vida cada día, en los cuales han estado involucrados distintos tipos de vehículos.



## Capítulo IV

### Vínculos Afectivos

#### 4.1 El parentesco

Couture indica que la palabra parentesco proviene:

“Del provenzal parentesc “parentesco”, originalmente “parentela, conjunto de los parientes”, procedente de parentes, de igual significado, el cual viene a su vez “del latín parentes (plural de pater, -tis) el padre y la madre, y en baja época, sobre todo en el lenguaje familiar “personas de la misma familia”. Parens es participio activo del verbo latino pario, -ere parir”. (2013, pp. 443)

En general, el término parentesco es entendida como la “relación que une a dos personas, bien por tener un ascendiente común, bien por estar casado algún miembro de una familia con uno de otra” (Ortiz y Pérez, 2004, p. 220). Sin embargo, para Cabanellas (2006) el parentesco no se produce únicamente por lazos de consanguinidad o afinidad, sino también reconoce que se puede dar por adopción o la administración de algunos sacramentos, dando origen así, a los llamados compadres, padrinos, ahijados. De esa manera, se extiende la red de relaciones de los individuos.

Dentro del mundo jurídico, la importancia del parentesco radica en que permite identificar a las personas que conforman la familia y de esta relación se generan derechos y obligaciones recíprocas entre los miembros. Por ejemplo, derechos relativos a sucesiones legítimas, alimentos, etc. Así, lo sostiene Pérez (2010):

El parentesco permite establecer el orden en virtud de la cercanía, como consecuencia de la cual los parientes podrán exigir o deberán cumplir derechos y obligaciones, respectivamente, derivados de la filiación, o bien establecer los casos en que se general prohibiciones, como en el matrimonio o en la adopción. (p. 116)

El parentesco además de regirse por la clase de vínculo existente, se mide en grados que refiere a la generación ascendiente o descendiente que separa a un pariente de otro y se organiza en líneas, entendida como aquella formación de una serie de grados, estas a su vez pueden ser líneas rectas o transversales. El parentesco en línea recta se forma por parientes que descienden (hijos, nietos) o ascienden (padres, abuelos) unos de los otros, en tanto que, la línea transversal o colateral es aquella que se encuentra formada por dos líneas rectas que coinciden de un progenitor común por ejemplo: hermanos, tíos, etc.

## 4.2 Clasificación de parentesco

De los conceptos anteriormente mencionados, así como también lo determina el Código Civil ecuatoriano se reconocen dos clases de parentesco: por consanguinidad y por afinidad.

### 4.2.1 Parentesco por consanguinidad

Entiéndase parentesco por consanguinidad como aquella conexión que existe entre dos o más sujetos que descienden de un tronco o antepasado en común o están unidos por vínculos de sangre.

Parentesco por consanguinidad. Se establece entre personas que poseen el mismo tronco común (padre, abuelo, bisabuelo, etc.). Dentro de la consanguinidad, el parentesco puede ser directo cuando las personas descienden las unas de las otras (art. 916 CC). En este sentido, conviene establecer una distinción entre la línea recta descendente (hijos, nietos, etc.) y la ascendente (padres, abuelos, etc.). Asimismo, puede ser colateral cuando las personas no descienden entre sí, sino de un ascendiente común, como es el caso de los hermanos (art. 916 y 918 CC). (Miralles, Roca, y Blandino, 2019, pp. 10-11)

De igual manera Pérez (2010) comparte la idea de que el parentesco consanguíneo consiste en aquella relación que une a determinadas personas por descender de un tronco común, pero incluye además, a hijos concebidos por reproducción asistida dejando claro que no existe relación alguna de parentesco entre el donante y el hijo concebido. Además de ello, sostiene que la adopción plena se equipara al parentesco por consanguinidad, en razón de que el hijo adoptado llega a ser considerado como hijo de sangre para los padres adoptivos.

### 4.2.2 Parentesco por afinidad

La afinidad “es el que se origina por el matrimonio entre los parientes por consanguinidad y adoptivos de uno de los cónyuges con el otro consorte. Este parentesco con los familiares del cónyuge es considerado por la ley en algunos supuestos”. (Miralles, Roca, y Blandino, 2019, pp.11)

Por lo que, en el parentesco por afinidad media un acto legal, esto es, el matrimonio, creando una relación entre el esposo o esposa con sus respectivos parientes consanguíneos. Para Pérez, el parentesco por afinidad se origina a más del matrimonio puede ser por concubinato, sin embargo, para el estado ecuatoriano las parejas en unión libre o de hecho y los concubinos no generan ningún tipo de parentesco.

De acuerdo al Código Civil:

Art. 23.- Afinidad es el parentesco que existe entre una persona que está **o ha estado** casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor.

La línea y grado de afinidad entre dos personas se determina por la línea y grado de consanguinidad respectivos; así, entre suegros y yernos hay línea recta o directa de afinidad en primer grado, y entre cuñados, línea colateral de afinidad en segundo grado.

Nota: El texto resaltado en negritas, fue declarado inconstitucional mediante Sentencia No.0001-11- SIN-CC (R.O. 452-2S, 19-V-2011) (Código Civil, 2005, artículo 23)

Por lo tanto, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se determina que el parentesco por afinidad únicamente nace y perdura con el matrimonio, pues cabe señalar que anteriormente se establecía que cuando se divorcian o fallece unos de los cónyuges persistía este parentesco por el hecho de que alguna vez estuvieron casados.

### **4.3 Vínculo matrimonial**

En la actualidad existe una variedad de estudios respecto al matrimonio, en razón de que constituye la base de la sociedad y a partir de esta institución se construye la familia. La sociedad con el pasar del tiempo se desarrolla y está en constantes cambios, por ende el matrimonio también evoluciona, de hecho si lo comparamos épocas anteriores con las de hoy en día, difiere totalmente, los cambios que ha experimentado son de gran notoriedad, por ejemplo, anteriormente era impensable hablar del matrimonio entre personas del mismo sexo pero ahora es una realidad, por lo tanto es necesario que se realice con frecuencia estudios sobre esta institución.

#### **4.3.1 Concepto**

Cabanellas (2006) señala que el matrimonio es la relación matrimonial existente entre un hombre y una mujer que se da en razón del casamiento.

Para Pérez, el matrimonio conlleva un enfoque más amplio y lo plantea de la siguiente manera:

El matrimonio es la unión voluntaria, libre de vicios, de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en la que ambos se procuran respeto, igualdad,

asistencia y ayuda mutua, pudiendo o no procrear hijos. Es un acto jurídico que se encuentra determinado por la voluntad de aquellos que desean contraer matrimonio, y por la intervención del Estado, que establece los requisitos, las formalidades y la autoridad ante la que se debe constituir, para su existencia y validez. (Pérez, 2010, pp.29)

Entonces, el matrimonio es la alianza entre dos personas, que en base al libre consentimiento de los contrayentes, deciden unir sus vidas con el fin de auxiliarse mutuamente, como también procrear o no hijos. La nueva relación se sustenta en el respeto e igualdad hacia su pareja y genera derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuges.

El matrimonio, es una institución fundada por la sociedad, la misma que determinó reglas y formalidades para su debida constitución, y a su vez permite diferenciarla de otros tipos de convivencias como: la unión de hecho, unión libre. Así lo señala el autor Rodríguez Ortiz:

El matrimonio, origen de la familia, es, por tanto, una institución creada por la sociedad. Ésta ha regulado su celebración, sometiéndolo a unas reglas que lo hacen legítimo y lo distinguen de las simples uniones de hecho entre hombre y mujer y de los matrimonios ilegítimos. De la misma manera, la disolución del vínculo o la separación de los cónyuges con permanencia de aquél constituyen materias reguladas jurídicamente. (2007, pp. 615)

#### **4.3.2 El matrimonio según el código civil ecuatoriano**

El matrimonio es “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.” (Código Civil, 2005, artículo 81) del cual se genera derechos y obligaciones entre los contrayentes, sin embargo, cabe resaltar que los cónyuges entre sí, no son parientes afines, pues su situación jurídica de estar casados, surge del contrato solemne y no del parentesco.

Del concepto referido, Cadme (2016) deduce que las características del matrimonio son: primero una unión legal, dado que se realizó y celebró conforme a las normas jurídicas pertinentes, segundo se dice que es permanente, debido a que el matrimonio tiene por fin su permanencia y que no se disuelva, pero en la actualidad esta característica ha perdido fuerza ya que es muy común visualizar parejas separadas o divorciados, y por último, monogamia, esta característica permite que el matrimonio se sustente en el respeto y fidelidad mutua.

En cuanto a los elementos constitutivos del matrimonio se señala, como primer elemento el contrato, entendido como el acuerdo de voluntades que crea, modifica y extingue

obligaciones. Entonces, “el matrimonio sirve para crear obligaciones que nacen de los cónyuges, modificar en el caso del estado civil que cambia y para extinguir así mismo las obligaciones que tuvieron cónyuges de solteros” (Cadme, 2016, p. 31-32).

Otro elemento, la unión del hombre y mujer, de esta manera se excluye a los matrimonios poligámicos y poliandria que son aceptados en otros estados. Cabe acotar, que a partir del año 2019 el matrimonio igualitario en Ecuador es una realidad, la Corte Constitucional se pronuncia al respecto e identifica la vulneración de derechos contra las parejas del mismo sexo, “sostiene que no existe contradicción del texto constitucional sino más bien complementariedad por la interpretación más favorable al derecho al matrimonio reconocido a parejas del mismo sexo” (Loay, 2021, p.14).

Como último elemento, señala la comunidad de vida, procreación y auxilio mutuo, se pretende que exista la suministración necesaria y contribuir de parte y parte, en el tema económico, sentimental, moral, etc. (Cadme, 2016)

El matrimonio al ser una unión legal, debe cumplir ciertas solemnidades para su validez, las mismas se encuentran establecidas en el código civil, artículo 102:

- La comparecencia de las partes, sea por sí mismo o por apoderado especial ante la autoridad competente.
- La constancia de carecer de impedimentos dirimentes
- La expresión libre y espontánea del consentimiento de los contrayentes
- La presencia de dos testigos hábiles, todo persona mayor de 18 años puede ser testigo siempre que no incurra en las prohibiciones que establece en el artículo 102.
- El otorgamiento y suscripción del acta correspondiente.

Finalmente se hará mención respecto a las formas para terminar el matrimonio. De acuerdo al código civil, artículo 105, son las siguientes:

Por la muerte de uno de los cónyuges: el fallecimiento de unos de los cónyuges finiquita el vínculo matrimonial.

Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio: tendrá que ser declarada judicialmente y posteriormente inscrita la sentencia. La nulidad del matrimonio lo puede demandar cualquiera de los cónyuges si son errores de forma o las causales señaladas en el artículo 95, pero si es por vicio del consentimiento lo podrá demandar únicamente el cónyuge afectado.

Por sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido: la posesión definitiva se concede por decreto judicial cuando han transcurrido 10 años desde las últimas noticias del desaparecido, o 6 meses en aquellos casos de naufragio, acción de guerra, etc., o si el desaparecido ha cumplido 80 años de edad.

Por divorcio: es la manera más común de terminar el vínculo matrimonial, que puede ser consensual o causal. Las causas de divorcio se encuentran en el artículo 110 del código civil.

## **4.4 Unión de hecho**

No cabe duda que el matrimonio durante siglos se ha constituido como la forma más usual de convivir y formar la familia,

Sin embargo, desde los inicios de la humanidad se ha desplegado paralelamente a la institución del matrimonio una forma de estructura organizacional que se la denominó irregular, en cuanto no se ha ajustado al modelo tradicional, y de tipo matrimonial; en esencia, se organiza sobre las mismas bases de afecto, solidaridad y proyectos comunes; desde este punto de vista solamente difiere del matrimonio en aquellos aspectos formales que le dan a este último su clásico carácter legal en el ámbito jurídico – civil. (Parreguez, 1996, pp. 245)

A esta forma de convivencia se la conoce hoy en día como unión de hecho. En el Ecuador, en la región costa se ha hecho mayormente presente este fenómeno a comparación con la región sierra, debido a que los serranos son más apegados a los principios morales y costumbres (Matovelle, 2008).

Actualmente la unión de hecho es reconocida por varios estados, lo que permite a las personas a construir sus familias sin regirse por tanta formalidad y gozar de los mismos derechos y obligaciones que los de un matrimonio.

### **4.4.1 Definición**

“Unión de hecho, es una unión estable entre dos personas que no han seguido las formalidades exigidas para el matrimonio, o cuando se trata de personas del mismo sexo” (Ortiz y Pérez, 2004, p. 308).

Al respecto Torres señala “la Unión de Hecho es la figura jurídica mediante la cual se reconocen los derechos y obligaciones a favor de la pareja que forma un hogar, sin vínculo matrimonial, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la Ley.” (2013, p. 46)

Para Dávila, la unión de hecho constituye una institución social, en la que un hombre y una mujer se unen sin que medie un vínculo matrimonial, pero persiguen los mismos fines del matrimonio. Se la declara siempre que exista una convivencia y hogar en común y supere el tiempo de 3 años (2012).

El doctor Reyes, sostiene que:

La unión de hecho es un contrato que aunque ostenta especiales características por su objeto y consecuencias jurídicas, se trata de un acto jurídico convencional, que por lo tanto dentro de determinadas circunstancias puede ser modificado y a veces extinguido por los propios contratantes; Estos deben ser personas capaces, regulados por el derecho y evitar problemas legales y perjuicios. Esto significa que la unión de hecho ha dejado de ser una simple realidad material, transformándose en un hecho capaz de producir efectos jurídicos, lo que corresponde a la noción propia de un hecho jurídico. (2014, pp.14)

En consecuencia, se afirma que la unión de hecho es un acuerdo entre dos personas, ya sea hombre y mujer o del mismo sexo, que conviven y forman una familia sin casarse, y de ser el caso pueden finalizar la unión de hecho.

#### **4.4.2 Régimen jurídico de unión de hecho en Ecuador**

En un primer momento el código civil establecía que la unión de hecho únicamente puede darse entre una mujer y un hombre libres de todo vínculo matrimonial, relación que debe ser monogámica y estable más de dos años. Actualmente, luego de la reforma del año 2015, el código civil señala que la unión de hecho es la unión estable, monogámica entre dos personas, mayores de edad con el fin de formar un hogar del que surgen derechos, obligaciones y una sociedad de bienes iguales al de un matrimonio.

De igual manera, la constitución de la república refiere a la unión de hecho como:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 68)

De esta manera, tanto la constitución como el código civil excluyen a las parejas heterosexuales como requisito fundamental para constituir esta forma de unión.

La existencia de la unión de hecho no surge con el simple hecho de convivir, sino deben concurrir los siguientes elementos:

Unión estable y monogámica: refiere a que la convivencia debe darse en un ambiente de seguridad, con carácter de permanencia y sólida con una sola pareja.

Libres de vínculo matrimonial: durante todo el tiempo de convivencias, la pareja no debe estar en matrimonio con una tercera persona, sino estaría en una unión adulterina.

Mayores de edad: aquellas personas que han cumplido los 18 años pueden optar por la unión de hecho.

En cuanto a las formas de terminar la unión de hecho son las siguientes:

- Por mutuo acuerdo, a través de escritura pública o ante el Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.
- Por voluntad de uno de los convivientes, se tramitará vía judicial en procedimiento voluntario ante el juez competente.
- Por matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona.
- Por fallecimiento de uno de los convivientes.



## Conclusiones y recomendaciones

### Conclusiones

La pena, tiene como finalidad prevenir el cometimiento de actos criminales que atente contra la seguridad de las personas que cohabitan en un territorio, o de ser el caso, aplicar una debida sanción al infractor que ha consumado un delito, el cual cumplirá su sentencia en un Centro de Rehabilitación Social y una vez culminado su condena será reinsertado nuevamente a la sociedad.

De lo analizado, se afirma que la pena natural es un daño físico o moral que recae y repercute en la integridad del delincuente como consecuencia directa del cometimiento de un hecho delictivo, resultando ya innecesario aplicar una sanción penal. Es por ello que esta figura jurídica se constituye como una vía alterna a las penas estatales, con las que se puede obtener mejores resultados ante hechos punibles.

Existen varias circunstancias en que la pena natural puede ser aplicada a nivel mundial, pero corresponde a cada estado determinar los escenarios o condiciones para emplear la misma. En el Ecuador, se determina que la pena natural es aplicable únicamente en las infracciones de tránsito en aquellos casos en donde el sujeto pasivo resulta ser pariente del sujeto activo hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

De acuerdo a datos estadísticos, se evidencia un alto índice de accidentes de tránsito que se producen día a día, siendo esta una de las principales causas de muerte a nivel nacional. En los accidentes de tránsito existen daños materiales, lesiones físicas y en el peor de los casos personas que pierden la vida, de los cuales muchos fallecidos han sido un familiar, cónyuge, conviviente o de alguna forma mantuvieron algún vínculo afectivo con el infractor, en estos escenarios claro está que la pena natural resulta ser la más oportuna a aplicar, sin embargo por principio de legalidad el juez impondrá sanción penal, esto es, la privación de libertad.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano vulnera los principios constitucionales de proporcionalidad, humanidad, necesidad, igualdad, progresividad, y dignidad humana al excluir sin razón alguna al cónyuge o conviviente en unión de hecho como víctimas en las infracciones de tránsito para la aplicación de la pena natural previsto en el artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal.

## Recomendaciones

La Asamblea Nacional como ente encargado de legislar y fiscalizar tiene la facultad de emitir y reformar normas, por ende, es necesario que se realice un cambio en cuanto al artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal con la finalidad de que se incluya al cónyuge y conviviente en unión de hecho como víctimas dentro de las infracciones de tránsito, para que la pareja sobreviviente en un accidente de tránsito puede ser beneficiada por la pena natural.

Ante el cometimiento de infracciones de tránsito, al ser de carácter culposos, es necesario que sus sanciones sean más humanitarias para salvaguardar los principios constitucionales que garantiza el estado al infractor.

Resulta necesario que el administrador de justicia considere o valore los hechos antes y después del delito al momento de imponer una sanción y no enfocarse únicamente a lo que dicta la norma, pues cada caso tiene particularidades que diferencia una de otra.

Se recomienda al Estado que a través de sus instituciones públicas se socialice la figura de la pena natural, pues es evidente que para muchos individuos resulta nueva o extraña, de igual manera para algunos que ejercen la profesión de abogados no tienen mucho conocimiento al respecto.

## Referencias

- Aguirre, J. (2016). *La Pena Natural en las Infracciones de Tránsito en el Distrito Metropolitano de Quito, año 2015*. (Tesis de Pregrado, Universidad Central de Quito).  
<https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/654ac26d-cfd3-4019-8d96-896af82f5a79/content>
- Alvarado, J. (2005). *Manual de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*. CEP.
- Andino, A. (2017). *El estado de necesidad y el exceso de velocidad en las infracciones de tránsito*. (Tesis de Pregrado, Universidad Técnica de Ambato).  
<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/25332/1/FJCS-DE-1013.pdf>
- Astrain, L. (2018). Los principios de humanidad de las penas, NE BIS IN IDEM, proporcionalidad y exclusiva protección de bienes jurídicos contenidos en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos: Algunos retos y perspectivas. *Ciencia Jurídica*, 137-150.  
<https://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/289/249>
- Ávila, R. (2012). *Los derechos y sus garantías Ensayos críticos*. Corte Constitucional para el Período de Transición.
- Basantes, J. (2022). *El principio de humanidad y la pena natural como criterio atenuante o eximente a la pena legal: Análisis jurídico de la legislación ecuatoriana, chilena y española*. (Tesis de Pregrado, Universidad Central del Ecuador).  
<https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/a0182af1-5615-475a-86e1-71a5d989ddc1/content>
- Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y penas*. Universidad Carlos III de Madrid.
- Bobadilla, C. (2016). La “pena natural”: fundamentos, límites y posible aplicación en el derecho chileno. *Política criminal*, 548-619.  
<https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v11n22/art07.pdf>
- Bustos, M. (2016). El reflejo de la poena naturalis en la poena forensis posibilidades en derecho español. *TEORDER*, 118-144.  
<https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/470/463>
- Cabanellas de Torres, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental Nueva Edición Actualizada*. Editorial Heliasta S.R.L.
- Cadme, M. (2016). *Análisis Jurídico De Las Reformas Al Código Civil Sobre La Edad Mínima De Las Personas Para Contraer Matrimonio*. (Tesis de Pregrado, Universidad del Azuay). <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/5787/1/12107.pdf>
- Choclán, J. (1999). La pena natural. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 1910-1916.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=75479>

- Couture, E. (2013). *Vocabulario Jurídico*. Editorial Atenea.
- Dávila, R. (2012). *La prueba en el régimen de la unión de hecho y su patrimonio en la legislación ecuatoriana*. (Tesis de Pregrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes). <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4821/1/TUAMDF002-2012.pdf>
- De la Cuesta, J. (2009). El principio de humanidad en derecho penal. *EGUZKILORE*, 209-225. <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2010409/A+76+El+principio+de+humanidad+en+derecho+penal.pdf>
- Esparza, J., y Maldonado, L. (2022). Pena de muerte en Ecuador. *RECIMUNDO*, 211-221. <https://recimundo.com/index.php/es/article/view/1789/2143>
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teorisma del garantismo penal*. Trotta.
- Fuentes, H. (2014). El principio de proporcionalidad en derecho penal. Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena. *IUS ET PRAXIS*, 15-42. <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v14n2/art02.pdf>
- Galvez, X., Narvaez, C., Erazo, J., y Pinos, C. (2020). Aplicación de la pena natural al cónyuge sobreviviente. *Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 4-29. [https://www.fundacionkoinonia.com.ve/ojs/index.php/lustitia\\_Socialis/article/view/735/1197](https://www.fundacionkoinonia.com.ve/ojs/index.php/lustitia_Socialis/article/view/735/1197)
- Gonzalez, M. (2011). *El principio de necesidad de pena y su aplicación*. (Tesis de Maestría, Universidad Libre de Colombia). <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/6441/GonzalezSerranoMarthaPatricia2011.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hobbes, T. (1980). *Leviatán*. Fondo de Cultura Económica.
- Ingenieros, J. (1913). *Criminología*. Daniel Jorro.
- Jiménez de Asúa, L. (1945). *Principios del derecho penal La Ley y el Delito*. Editorial Sudamericana.
- Kant, I. (1978). *Principios metafísicos del derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Llambo, A. (2020). *El principio de igualdad en el proceso penal que involucra a la persona procesada indígena*. (Tesis de Maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes). <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/12211/1/ACTFMDDP017-2021.pdf>
- Lloay, S. (2021). *Estudio de la sentencia n°11-18-cn/19 de la corte constitucional, del matrimonio igualitario, atenta al derecho de la unión entre hombre y mujer*. (Tesis de Pregrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes).

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/13850/1/LLOAY%20SANCHEZ%20STALYN%20ISRAEL%20%281%29.pdf>

Lozano, B. (2003). *Derecho penal: parte general*. La ley.

Maier, J. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto s.r.l.

Mariño, F. (15 de marzo del 2007). El principio de humanidad. *El periódico de Aragón*.  
<https://www.elperiodicodearagon.com/opinion/2007/03/15/principio-humanidad-fernando-m-marino-48044515.html>

Martínez, V. (2012). Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 39-67.  
<https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v46n136/v46n136a2.pdf>

Matailo, R. (2016). *La Pena Natural Tipificada para los Delitos de Tránsito debería incluir al Cónyuge y al Conviviente en Unión de Hecho*. (Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de Loja).  
<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/14970/1/RomeI%20Oswaldo%20Matailo%20Quito.pdf>

Matovelle, J. (2008). *La unión de hecho en el sistema jurídico ecuatoriano*. (Tesis de Pregrado, Universidad del Azuay).  
<https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/821/1/06923.pdf>

Meini, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *DERECHO PUCP*, 141-167.  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32497.pdf>

Miralles, I., Roca, E., y Blandino, A. (2019). El Derecho de Familia. El parentesco. Los Alimentos. *Universitat Oberta de Catalunya*, 1-36.  
[https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/139946/12/Derecho%20civil%20IV\\_Modul1\\_El%20Derecho%20de%20Familia.%20El%20parentesco.%20Los%20alimentos.pdf](https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/139946/12/Derecho%20civil%20IV_Modul1_El%20Derecho%20de%20Familia.%20El%20parentesco.%20Los%20alimentos.pdf)

Molina, A., y Lamas, G. (2018). La dignidad humana: propuestas de protección jurídica. *Pielagus*, 11-18. <https://journalusco.edu.co/index.php/pielagus/article/view/1825/3761>

Monroy, Á. (2013). Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad?. *UPTC*, 25-31.  
[https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho\\_realidad/article/view/4827/3922](https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/4827/3922)

Moreno, G. (2019). *El principio de oportunidad en el COIP y su relación con la pena natural en delitos culposos y dolosos*. (Tesis de Maestría, Universidad de Cuenca).  
<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/31780/1/Trabajo%20de%20titulaci%C3%B3n.pdf.pdf>

Moreno, P. (2016). *Delitos de tránsito y el principio de proporcionalidad* (Tesis de Pregrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes).  
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4743/1/TUAEXCOMAB012-2016.pdf>

- Navarro, R. (1998). Los principios jurídicos. Estructura, caracteres y aplicación en el derecho costarricense. *En IVSTITIA*, 1-21. <https://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-03/BLOQUE-ACADEMICO/Unidad-2/lecturas/2.pdf>
- Ortiz, M. y Pérez, V (2004). *Léxico Jurídico para estudiantes*. Editorial Tecnos.
- Ossorio, M. (2018). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Datascan, S.A.
- Pacheco, M. (2015). *Fundamentos del Derecho Penal en el Ecuador*. El Forum.
- Pérez, M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. Cultura Jurídica.
- Politoff, S. (1995). Derecho penal con medida: una respuesta reduccionista a la mala conciencia del jurista. *Revista Universum*, 125-138. <https://es.scribd.com/document/443177128/sergio-Politoff-derecho-penal-con-medida>
- Pulido, C. (2010). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. (1ra edición). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Ramírez, J. (2013). Accidente de tránsito Terrestre. *Medicina Legal de Costa Rica - Edición Virtual*, 1-8. <https://www.scielo.sa.cr/pdf/mlcr/v30n2/art09v30n2.pdf>
- Reyes, E. (2014). *La unión de hecho: anomia procedimental para su constitución y terminación* (Tesis de Maestría, Universidad de Guayaquil). <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/482/1/TUAMDPCIV032-2015.pdf>
- Reyes, Y. (28 de Mayo de 2008). El principio de oportunidad. *El espectador*. <https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/yesid-reyes-alvarado/el-principio-de-oportunidad-column-16690/>
- Rodríguez, F. (2020). *Curso de Derecho Penal Parte General. Teoría de la Pena*. Cevallos Editora Jurídica.
- Rodríguez, V. (2007). La disolución del vínculo conyugal y otras formas de separación entre los cónyuges en la historia del Derecho castellano. *Anuario de historia del derecho español*, 615-706. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2581437>
- Rojas, I. (2015). La proporcionalidad en las penas. *Pensamiento Penal*, 85-99. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2937/15.pdf>
- Rosero, C. (2022). *Análisis jurídico del principio de progresividad y su vulneración en el régimen semiabierto desde la teoría del garantismo y de la prevención*. (Tesis de Pregrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes). <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/14340/1/UT-DER-EAC-001-2022.pdf>
- Serrano, M. (2021). *El concepto de pena natural (poena naturalis) en la doctrina y la jurisprudencia penal*. (Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Quilmes).

[https://ridaa.unq.edu.ar/bitstream/handle/20.500.11807/2972/TM\\_2021\\_serrano\\_003.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://ridaa.unq.edu.ar/bitstream/handle/20.500.11807/2972/TM_2021_serrano_003.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Tene, E. (2019). *La Pena Natural en los Accidentes de Tránsito con muerte y su Incidencia en el Núcleo Familiar Tramitados en la Unidad Judicial Penal de Riobamba, durante el período 2016 y Propuesta de reforma al Código Integral Penal*. (Tesis de Maestría, Universidad Central de Quito). <https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/ff3a6f6e-fbe2-4c81-aca3-42997018c299/content>
- Tocto, J. (2012). *La aplicación del principio de proporcionalidad en el sistema penal del Ecuador. Vision Crítica*. (Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Loja). <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/8167/1/Javier%20Ulises%20Toc%20Palacios.pdf>
- Toledo, O. (2011). El principio de progresividad y no regresividad en materia laboral. *Derecho y Cambio Social*, 1-12. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5500749>
- Torres, E. (1979). *Ley de Tránsito y Transporte con sus Reformas*. Universidad Central de Quito.
- Torres, L. (2013). *Adaptación legal de la unión de hecho en el ecuador a la norma constitucional*. (Tesis de Pregrado, Universidad Internacional SEK). <https://repositorio.uisek.edu.ec/handle/123456789/512>
- Trujillo, P. (2017). *El principio de legalidad y la aplicación de la norma por los agentes de tránsito del gobierno autónomo descentralizado de la municipalidad de Ambato*. (Tesis de Pregrado, Universidad Técnica de Ambato). <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/26000/1/FJCS-DE-1035.pdf>
- Valmaña, S. (2011). Igualdad y no discriminación en el derecho penal: el tratamiento de la violencia contra la mujer. *Facultad de Derecho*, 49-62. <https://core.ac.uk/download/pdf/58908884.pdf>
- Yávar, F. (2006). La pena natural. *Revista Jurídica*, 1-6. [https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2006/01/20\\_la\\_pena\\_natural.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2006/01/20_la_pena_natural.pdf)
- Zaffaroni, E., Alagia, A., y Slokar, A. (2006). *Manual de derecho penal. Parte general*. Editorial Ediar.

### Referencia Normativa

- Asamblea Nacional. (1983). Código de Procedimiento Penal. Registro Oficial 511 de 10-jun-1983.
- Asamblea Nacional. (2000). Código de Procedimiento Penal. Registro Oficial Suplemento 360 de 13-ener-2000.
- Asamblea Nacional. (2005). Código Civil. Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun-2005.

Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.

Asamblea Nacional. (2008). Ley orgánica de transporte terrestre tránsito y seguridad vial. Registro Oficial Suplemento 398 de 7-agost-2008.

Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb-2014.

Resolución 09-2016 de fecha 1 de diciembre del 2016 de la Corte Nacional de Justicia disponible en:

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2016a/16-09%20Juzgamiento%20delitos%20transito.pdf>